

MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN LICENCIAS DE CONDUCIR, PRE PUBLICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 189-2018-MTC/01.02

Nº	Artículo	Ciudadano / Empresa	Comentario	Respuesta
1	Artículo 83. numeral 83.2	Julio Ccana Ccana2@hotmail.com	Existen conductores que no se estarían sometiendo a los respectivos exámenes para el otorgamiento de la licencia de conducir, ya que los mismos laboran en empresas de transporte de funcionarios o trabajadores de los GORE's. En tal sentido, a fin de evitar actos de corrupción, se sugiere que el numeral 83.2 del artículo 83 del Proyecto, incorpore como una de las incompatibilidades e impedimentos: "aquellos funcionarios o trabajadores que sean socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de alguna empresa de transporte tanto de pasajeros o carga durante los cinco últimos años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad".	Comentario. - Esta incompatibilidad se encuentra ya regulada en el numeral 37.9 del art. 37 del RENAT, por lo que no corresponde agregarla al Proyecto.
2	Artículo 19 numeral 19.2	Galvez León gales_150@hotmail.com	Con relación al numeral 19.2 del Artículo 19 del Proyecto - revalidación de licencias de conducir -, deberían suprimirse los incisos e) y f) referidos a la finalización del curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores y la aprobación del examen de conocimientos, respectivamente. A la fecha lo que se debe buscar es optimizar y estandarizar los procedimientos administrativos para la obtención de licencias de conducir, y para ello está la figura de la simplificación administrativa que debe ser puesta de manifiesto como se ha hecho en todas las entidades públicas, lo cual beneficia al usuario.	Comentario. - En el marco de la profesionalización del conductor y de la Ley N° 29005 - Ley que regula la Autorización y Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, el Proyecto bajo comentario, establece como uno de los requisitos para revalidar una licencia profesional, el aprobar el respectivo curso dictado en una Escuela de Conductores. En tal sentido, teniendo en cuenta que las Escuelas de Conductores únicamente forman, resulta necesario que el conductor profesional que haya sido capacitado en dichas Escuelas, sea posteriormente evaluado en el respectivo Centro de Evaluación. Asimismo, es menester el tener en cuenta que un conductor con licencia profesional, dada la naturaleza de su ocupación, requiere una capacitación y evaluación integral y continua.
3	Artículo 4 numeral 4.5	Wilfor Heder Moya Aredo wilformoya@hotmail.com	En las provincias de la sierra, entre ellas la provincia de Julcá del Departamento de La Libertad, consideradas de pobreza extrema, vienen expidiendo licencias de conducir de la clase B categoría II-B, sin contar con Centros Médicos autorizados que expidan los certificados de salud a través del SNC. Al respecto, los certificados son expedidos por el único hospital con el que se cuenta, el mismo que no tiene los equipos necesarios como si lo tienen los Centros Médicos de otras ciudades grandes del Perú.	Comentario. - De acuerdo al numeral 4.5. del artículo 4 del Proyecto, las Municipalidades Provinciales deben registrar en el SNC las licencias de conducir que emitan (clase B). Por lo que, sólo se podrán emitir licencias de conducir si el postulante ha sido evaluado por un Centro Médico autorizado por el GORE. La Municipalidad Provincial podrá autorizar a un Centro Médico en los casos que éste no exista en el respectivo ámbito provincial; dicho Centro Médico deberá de cumplir con las condiciones establecidas en el art. 42 del Proyecto.
4	Artículo 81 numeral 81.3	Wilfor Heder Moya Aredo wilformoya@hotmail.com	En las provincias de la sierra no sería posible implementar Centros de Evaluación porque no hay mucha demanda de postulantes y el sector privado no va a invertir en ello. Sería importante, que en el Proyecto se considere que en las provincias donde no hay Centros de Evaluación, se designe con una Resolución de Alcaldía a un funcionario responsable del área de transporte de la municipalidad para que realice los respectivos exámenes. Además, se pregunta: 1. ¿Cómo se solicita el SNC?. 2. ¿Cómo se solicita el SELIC?.	Comentario. - La evaluación es indispensable, en tal sentido, el numeral 81.3 del artículo 81 del Proyecto indica que, en caso una Municipalidad Provincial careciera de Centro de Evaluación para los postulantes a la licencia de Clase B, por no estar concesionado este servicio al sector privado, por no haber adoptado el Acuerdo de Concejo de implementar uno propio o por no haber prorrogado el Contrato de Concesión o el Acuerdo de Concejo; los usuarios serán evaluados en el Centro de Evaluación del GORE al que pertenece la provincia o en el Centro de Evaluación de cualquiera de las Municipalidades Provinciales contiguas, conforme al convenio que para tal efecto suscribirá la Municipalidad Provincial competente. En ese sentido, las Municipalidades Provinciales alejadas podrán adoptar dichas medidas para cumplir con la norma y brindar el servicio a los usuarios. Las preguntas formuladas por el ciudadano, serán contestadas a través de correo electrónico debido a que no son materia de la propuesta de modificación.
5	Capítulo III: De la evaluación médica y psicológica	Hermes Hernandez hermes_hr@yahoo.com	Las evaluaciones medicas y psicológicas para postulantes a una licencia de conducir deberían realizarse en el Departamento donde pertenece el DNI. De esta manera, se erradicaría a los tramitadores y a los Centros Medicos "fantasmas" que hacen delivery a nivel nacional.	Comentario. - A efectos de evitar irregularidades dentro del proceso de otorgamiento de licencias de conducir y hasta que éste se encuentre estandarizado, mediante el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC se incorporó la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Licencias, a través de la cual se dispone que los postulantes y/o conductores deberán realizar sus evaluaciones médicas y psicológicas en un Centro Médico de cualquiera de las provincias en las que se encuentre el Departamento consignado en el DNI. De igual forma, las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción se realizarán en el Centro de Evaluación del GORE al cual pertenece la provincia consignada en el DNI. Asimismo, las solicitudes de emisión de licencias de conducir, deberán ser presentadas ante la Dependencia Regional con competencia en Transporte del GORE para las licencias de la Clase A y ante el Gobierno Provincial para las licencias de la Clase B; al cual pertenece el lugar de residencia señalado en su DNI o el carné de extranjería.
6	Capítulo II: De la clasificación de las licencias	JosefDaviIaflUrbina mailto:jdavila@ana.gob.pe	El hecho que el MTC se encargue de supervisar la entrega de licencias de motos y mototaxis, es algo bueno. Asimismo, debe prohibirse la circulación de mototaxis por las avenidas metropolitanas, como en las avenidas Evitamiento y Tomas Marzano; además, dichas unidades no deben estacionarse en las avenidas, porque crean tráfico, debiendo circular únicamente por las calles auxiliares y no avenidas principales.	Comentario. - Lo sugerido por el ciudadano se encuentra regulado en la normativa vigente: artículo 18 del D.S. N° 055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados.

7	Artículo 1	Dirección de Circulación y Seguridad Vial del MTC	El artículo 1° del Proyecto se mantiene igual al artículo 1° del Reglamento de Licencias.	Comentario.- El artículo 1 del Proyecto elimina lo referido a las fases que comprende el proceso de otorgamiento de licencia de conducir, por cuanto éstas han sido modificadas.
8	Artículo 2. Numeral 2.2.	Dirección de Circulación y Seguridad Vial del MTC	El numeral 2.2 del artículo 2 del Proyecto no incluye la abreviatura RENIPRESS a que se hace referencia en los artículos 42-B, y 48.2 del artículo 48.	Se acepta recomendación.- se incluirá en el artículo 2 del Proyecto la abreviatura de RENIPRESS.
9	Primera Disposición Complementaria Transitoria	Dirección de Circulación y Seguridad Vial del MTC	El título de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto hace referencia al numeral 18.1 del artículo 18 y el contenido de la referida Disposición Complementaria señala el numeral 18.2.	Se acepta recomendación.- Se corregirá el título de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, ya que el número a que se hace referencia es el 18.2.
10	Artículo 4 numeral 4.5		Genial la norma.¿ Las licencias de clase B entrarán al SELIC?. Las municipalidades no registran la información de tales licencias en el SNC, hacen lo que sea, como sea, venden los certificados, trabajan con empresas tercerizadas sin autorización, algunas ni constancia de finalización del programa emiten, nadie les inspecciona ni controla. Los postulantes solicitan dicha clase de licencia a cada municipalidad donde van a vivir porque en otra jurisdicción no aceptan esa licencia.	Comentario.- Respecto al control de las licencias de la clase B: En efecto, se observó que la emisión de las licencias de la clase B ha venido siendo realizada fuera del control respectivo, es por ello que el Proyecto establece que dicha clase de licencia debe ser emitida dentro del SNC. Respecto a la validez de la licencia a nivel nacional: De acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados - DS N° 055-2010-MTC, las licencias de conducir de vehículos menores son otorgadas por las Municipalidades Provinciales y tienen validez a nivel nacional.
11	Título V: De la evaluación de postulantes	Levi Rodriguez A. (rabculto@hotmail.com)	A la fecha no existen lineamientos de evaluación para los exámenes de habilidades de la conducción, motivo por el cual las Direcciones Regionales evalúan a su manera, lo cual ha generado corrupción en el SELIC. Asimismo, hasta la fecha no se establece la acreditación de los evaluadores.	Comentario.- El MTC publicará el protocolo para la evaluación de habilidades en la conducción en el circuito de manejo y en la vía pública, igualmente se procederá a la acreditación de los evaluadores, lo cual permitirá lograr la estandarización del SELIC a nivel nacional y será de obligatorio cumplimiento para los GORE's y Municipalidades Provinciales. Asimismo, el Proyecto incorpora como principio del SELIC la "probidad y veracidad", el cual consiste en que todas las entidades complementarias deben dirigir su actuación y operación con ética, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de sus responsabilidades. En relación a la acreditación de los evaluadores, el Proyecto establece que cada Centro de Evaluación debe acreditar a los mismos.
12	Título V: De la evaluación de postulantes		Se propone castigar a las Escuelas de Conductores con mayor cantidad de desaprobados, lo que significaría que no están formando. Además, los instructores deberían pasar por un riguroso proceso de evaluación.	Comentario.- El Proyecto establece como obligación de todos los Centros de Evaluación, la publicación semestral de desempeño de las Escuelas de Conductores autorizadas para operar dentro del Departamento o la Región. De la misma manera, cabe precisar que conforme a la normativa vigente las Escuelas de Conductores únicamente forman y no evalúan (a diferencia de la norma derogada que permitía que dichas entidades formen y además evalúen); por lo tanto, al diferenciar dichas funciones, una Escuela de Conductores que realice labores de formación adecuadas, tendrá incentivos para diferenciarse de aquellas que no cuenten con la misma rigurosidad, puesto que sus postulantes contarán con mayores índices de aprobación por parte del Centro de Evaluación (equilibrio separador). El Reglamento de Licencias establece las condiciones mínimas que se le debe exigir a un Instructor; no obstante, en atención a lo indicado líneas arriba, las Escuelas de Conductores al tener incentivos para mejorar la calidad de formación contarán con instructores debidamente capacitados.
13	Artículo 64		El MINEDU también debe tener competencia en cuanto al diseño del Programa de Formación de Conductores y la estructura curricular que contiene los cursos de capacitación a ser dictados en una Escuela de Conductores. El MINEDU debe supervisar el cumplimiento de la programación curricular así como supervisar que las Escuelas de Conductores cumplan con los requisitos y características de la Infraestructura para Locales de Educación Superior, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, así como el MINSa supervisa a los Centros Médicos.	Comentario.- Respecto a la competencia del MINEDU en el diseño de la estructura curricular: en el marco de la Ley N° 29005 - Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, el MTC es la entidad competente en determinar el Programa de Formación de Conductores, no correspondiendo tal competencia al MINEDU. Respecto a la competencia del MINEDU para supervisar: acorde a la citada Ley, el MTC es competente para fiscalizar el funcionamiento de las Escuelas de Conductores (de acuerdo a Ley, la fiscalización es ejercida por la SUTRAN), no correspondiendo tal competencia al MINEDU. Resulta oportuno precisar que, en el proceso de autorización de un Centro Médico interviene el MINSa (autorizando a las IPRESS) y la respectiva dependencia regional con competencia en transporte, por lo cual los Centros Médicos son supervisados por el MINSa y por la SUTRAN; en cambio, en el proceso de autorización de una Escuela de Conductores únicamente interviene el MTC, por lo que la misma es supervisada únicamente por la SUTRAN.
14	Artículo 19		¿Por qué las infracciones del RENAT, RETRAN, o las determinadas por las Municipalidades en aplicación de las ordenanzas municipales que regulan el transporte, son más fuertes que las planteadas en el Proyecto?	Comentario.- La Tabla de Infracciones propuesta en el Proyecto para las distintas entidades complementarias ha sido elaborada bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, utilizando la metodología de cálculo de multas óptimas, la misma que viene siendo utilizada en la administración pública para determinar el nivel de las sanciones ante infracciones administrativas.

15	Artículo 19	Javier Ruelas (javierruelas16@hotmail.com)	Para aquellos buenos conductores que nunca han cometido ningún tipo de infracción el trámite debe ser gratuito, para incentivarlo a continuar siendo un buen conductor; asimismo, para los malos conductores que en su record cuenten con infracciones debe incrementarse el costo de la revalidación.	Comentario.- La obtención, emisión, revalidación, canje y recategorización de una licencia de conducir es un servicio que se presta a solicitud del administrado y que como consecuencia de ello genera costos que deben ser asumidos por éste, conforme a la aplicación del artículo 5 de la LGTT. Por otra parte, si existe un incentivo para los buenos conductores conforme se señala en el artículo 18 del Proyecto; así por ejemplo, al momento de la revalidación de las licencias A-I, para el caso de conductores que no han sido sancionados o lo han sido con sanciones tipificadas como leves, la licencia de conducir se otorgará por un periodo de 10 años, plazo mayor que para el caso de conductores sancionados con infracciones graves o muy graves cuya vigencia será de 08 años.
16	Artículo 52		No tiene sentido invertir en una Escuela de Conductores Especializada en vehículos M1 y N1 particulares (con todos los requisitos que exige el Reglamento de licencias), si con las últimas modificaciones al Reglamento de Licencias, las Escuelas de Conductores no pueden impartir el curso de capacitación para Licencias A-I; es más, en la modificación al artículo 13 del Reglamento de Licencias, efectuada mediante D.S. 026-2016-MTC, no figura como requisito para la obtención de dicha licencia, el Curso de Capacitación en la Escuela de Conductores, es decir, una persona que nunca ha obtenido una licencia tiene que aprender a conducir por su cuenta y riesgo.	Comentario.- En concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, no se puede exigir al postulante a una licencia A-I la instrucción en dichas escuelas. No obstante, conforme al Proyecto las Escuelas de Conductores pueden capacitar a los mencionados postulantes que deseen acudir facultativamente a las mismas.
17	Artículo 11		En el Tópicos de la Evaluación de Conocimientos de la Directiva N° 004-2016-MTC/15, para las licencias All-b y All-c se consideran temas sobre mercancías peligrosas, lo cual no correspondería puesto que según el Reglamento de Licencias, para conducir un vehículo que transporte mercancías peligrosas el conductor debe contar con una Licencia de categoría especial y para obtenerla debe hacer un curso de capacitación sobre transporte de mercancía peligrosas en la Escuela de Conductores. En tal sentido, el examen de conocimientos para la categoría All-c no debe considerar preguntas sobre mercancías peligrosas.	Comentario.- No es materia de la propuesta de modificación; sin embargo, este tema se evaluará cuando se realice la evaluación de los balotarios de preguntas.
18	Artículo 19. Numeral 19.2		En la revalidación de las licencias de conducir se debe tener en cuenta el record del conductor; si no tiene infracciones no se le debe tomar el examen de conocimientos y el trámite deben ser gratuito; pero si tiene infracciones, debe hacer un curso en la Escuela de Conductores, rendir su examen de conocimientos y pagar el trámite.	Comentario.- La obtención, revalidación, canje y recategorización de una licencia de conducir es un servicio que se presta a solicitud del administrado y que como consecuencia de ello genera costos que deben ser asumidos por éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la LGTT. Por otra parte, la propuesta de modificación, si contempla un incentivo para los buenos conductores, conforme se señala en el artículo 18; así por ejemplo, al momento de la revalidación de la licencia A-I, para el caso de conductores que no han sido sancionados o lo han sido con sanciones tipificadas como leves, la licencia de conducir se otorgará por un periodo de 10 años, plazo mayor que para el caso de conductores sancionados con infracciones graves o muy graves cuya vigencia será de 08 años.
19	Artículo 2		Los inspectores de la SUTRAN deben verificar el desarrollo y existencia de las evaluaciones de salud, mas no su contenido. Al respecto, actualmente no se solicita formación profesional para ser inspector de la SUTRAN. Un profesional médico no puede ser supervisado por un técnico o una persona que no presente formación profesional afín. Un marco referencial para definir la labor del inspector, podría darse desde la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo.	Comentario.- De acuerdo a lo expuesto en el Proyecto, la SUTRAN es competente para fiscalizar, supervisar y detectar las infracciones al Reglamento en que incurran las Entidades Complementarias, así como ejercer la potestad sancionadora; lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29380. En ese sentido, el Proyecto prevé como infracción la siguiente conducta: "Expedir un certificado de salud habiendo evaluado al postulante en inobservancia del procedimiento legalmente establecido". Por otra parte, el Reglamento de Licencias dispone que el MINSa establece los contenidos y procedimientos técnicos para realizar las evaluaciones médicas y psicológicas de los postulantes a licencias de conducir, las cuales deberán ser de cumplimiento obligatorio para los Centros Médicos, razón por la cual el MINSa emitió la Resolución Ministerial 718-2017-MINSa, que aprueba la Directiva que establece las condiciones de operatividad de los Centros Médicos, así como los procedimientos técnicos y contenidos de las evaluaciones médicas y psicológicas para postulantes a licencias de conducir. En ese sentido, el inspector no analiza la razonabilidad de la prueba o el resultado obtenido, por el contrario, la actividad que realiza está enfocada directamente a que se respete el procedimiento dispuesto en la citada Directiva (identificación biométrica, cámaras de video, entre otros).
20	Artículo 2		Incorporar en el Proyecto la siguiente definición: "Restricciones.- medidas recomendadas por el Centro Médico, que permiten que el postulante que presenta alguna deficiencia pueda ser declarado como apto y realizar la conducción de un vehículo sin riesgo".	Comentario.- La definición se encuentra prevista en el artículo 22 del Reglamento de Licencias.
21	Artículo 2. Numeral 2.2		Incorporar en el Proyecto la siguiente abreviatura: "SUSALUD: Superintendencia Nacional de Salud".	Se acepta recomendación.- Debido a las siglas SUSALUD son utilizadas en el Proyecto.
22	Artículo 4. Numeral 4.5		Consideramos que se debe otorgar el plazo de un (01) año para que las Municipalidades Provinciales puedan autorizar Centros Médicos, en aquellos casos que no existan Centros Médicos autorizados por el GORE dentro del ámbito de su competencia, debido a que no cuentan con áreas de transporte debidamente preparadas.	Comentario.- De acuerdo a lo establecido en el Proyecto, las Municipalidades tienen un tiempo indefinido para adecuarse, hasta entonces podrán acudir a un Centro Médico de la provincia continua, esta excepcionalidad solamente funciona cuando no hay un Centro Médico dentro de la provincia. El mandato de realizar la evaluación médica y psicológica es de orden público por lo que no puede ser exceptuado.

23	Artículo 18. Numeral 8.1	Para las licencias no profesionales de la clase A, se deben aplicar los plazos de vigencia de 3 y 2 años (considerados en la licencias profesionales y en las licencias de Clase B), teniendo en cuenta que los titulares de dicha licencia se encuentran involucrados en un 37.73% de accidentes de tránsito.	Comentario.- Los conductores profesionales requieren una evaluación mucho más continua de sus capacidades para la conducción, debido a que al constituir la conducción su medio de trabajo es necesario que se encuentren en las mejores condiciones de capacitación y de salud, ya que mediante la prestación de servicios de transporte hay un mayor riesgo de severidad tanto por el número de personas transportadas como la mayor permanencia en la vía del chofer profesional.
24	Artículo 18. Numeral 18.4	Consideramos que en el trámite de obtención de la licencia de conducir se debe requerir, al igual que en el trámite de revalidación, el no contar con multas pendientes de pago.	Comentario.- Tener multas pendientes de pago constituye en todas las clases de licencias de conducir un impedimento para su obtención o revalidación.
25	Artículo 33. Numeral 33.2 Literal b)	Incorporar al literal: "(...)o por recomendación del MINSa en casos de conductores con problemas de salud que lo ameriten acorde a su Directiva". La salud es un estado variable, existiendo enfermedades que pueden estar controladas al momento de la evaluación, pero requieren un seguimiento, por ejemplo diabetes, hipertensión arterial entre otros.	Se acepta recomendación.- Considerando que una enfermedad diagnosticada puede influir directamente en las aptitudes médicas y psicológicas del conductor; se incorporará en el Proyecto, que en los casos que un profesional médico emita un diagnóstico que influya en la conducción de un vehículo deberá informarlo a la autoridad competente mediante el certificado médico o la historia clínica
26	Artículo 33. Numeral 33.2 Literal d)	El Centro de Evaluación no solo debe verificar la presencia de una discapacidad física, se considera que también debe evaluar o constatar que esa discapacidad pudiera constituir un impedimento para la conducción.	Comentario.- En los casos en que se advierta esta situación se aplicará lo dispuesto en el artículo 35 del Proyecto; es necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Licencias la única entidad complementaria a cargo de la evaluación médica y psicológica es el Centro Médico.
27	Artículo 36	Conforme se acepte que por criterio médico se puede solicitar la reexaminación, en el artículo 36 del Proyecto también se podría considerar al MINSa	Comentario.- Considerando que el profesional médico comunicará a la autoridad competente el diagnóstico a través del certificado médico o de la historia clínica, no es necesario que la remita a través de un formato establecido.
28	Artículo 37	La reexaminación debe realizarse en un Centro Médico nivel I-4 distinto al que registró el certificado de salud.	Comentario.- La finalidad de la reexaminación es que el postulante sea evaluado médica y psicológicamente nuevamente, ante la acreditación por parte de la autoridad competente de una discapacidad que no le permite conducir un vehículo y que no se encuentre considerada como restricción. El Reglamento de Licencias regula que la operación de los Centros Médicos no depende de la categoría de IPRESS, sino que ellos cumplan con las obligaciones establecidas en el Reglamento.
29	Artículo 40	A fin de evitar corrupción en las evaluaciones médicas y psicológicas, se propone que en los casos de certificados de salud emitidos en otro Departamento distinto al domicilio del postulante, se adjunte los boletos de viaje que acrediten la efectiva evaluación.	Comentario.- A efectos de evitar irregularidades dentro del proceso de otorgamiento de licencias de conducir y hasta que éste se encuentre estandarizado, mediante el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC se incorporó la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Licencias, a través de la cual se dispone que los postulantes y/o conductores deberán realizar sus evaluaciones médicas y psicológicas en un Centro Médico de cualquiera de las provincias en las que se encuentre el Departamento consignado en el DNI. De igual forma, las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción se realizarán en el Centro de Evaluación del GORE al cual pertenece la provincia consignada en el DNI. Asimismo, las solicitudes de emisión de licencias de conducir, deberán ser presentadas ante la Dependencia Regional con competencia en Transporte del GORE para las licencias de la Clase A y ante el Gobierno Provincial para las licencias de la Clase B; al cual pertenece el lugar de residencia señalado en su DNI o el carné de extranjería.
30	Artículo 42. Numeral 42.2 Literal a)	Director médico: profesional médico, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión médica, con experiencia mínima de un año en cargos de jefatura o afines en IPRESS públicas, privadas o mixtas y un mínimo de tres años de experiencia profesional.	Se acepta recomendación: Conforme a la información proporcionada por el MINSa, el "Observatorio de RRHH Regiones", establece que el personal de salud, en gran porcentaje labora en el sector público y el 2% de profesionales labora en el sector privado. Se concluye que el sector privado tendría dos tipos de profesionales de la salud: <ul style="list-style-type: none"> • Profesionales de la salud con un trabajo en el sector público y complementa su actividad laboral con el sector privado por determinadas horas o turnos de trabajo. • Profesionales de la salud jóvenes con actividad laboral reciente, y que aún no se encuentran dentro del sector público. En ese sentido, dadas las características de las evaluaciones solicitadas en los Centros Médicos, considerar un profesional con experiencia de cinco años, es considerar un profesional que posiblemente se encuentre en el sector público y que su horario sea por turnos complementarios a su actividad laboral principal en tal sector; por ello, se propone reducir los años de experiencia para que los Centros Médicos tengan un mayor universo de profesionales de salud que puedan desarrollar actividad laboral en los horarios que determinen. Es importante considerarlo porque la distribución de RRHH en salud varía conforme a los Departamentos.
31	Artículo 42. Numeral 42.2 Literal b)	Un médico especialista en patología clínica o tecnólogo médico en laboratorio clínico y anatomía patológica o químico farmacéutico, biólogo; quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión con experiencia mínima de (03) años en el ejercicio de la profesión.	
32	Artículo 42. Numeral 42.2 Literal c)	Un licenciado en psicología, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión con experiencia mínima de (03) años en el ejercicio de la profesión.	
33	Artículo 42. Numeral 42.2 Literal d)	Un médico especialista en oftalmología o tecnólogo médico en optometría o médico general capacitado en evaluación visual, quienes deberán estar colegiados y habilitados para el ejercicio de su profesión. El especialista debe contar con su Registro Nacional de Especialista; el tecnólogo médico y médico general deben contar con experiencia mínima de (03) años en el ejercicio de la profesión.	

Joel Collazos C.
(jcollazos@minsa.gob.pe)

34	Artículo 42. Numeral 42.2 Literal e)	Un médico especialista en otorrinolaringología o médico general capacitado en evaluación auditiva, quienes deberán estar colegiados y habilitados para el ejercicio de su profesión. El especialista debe contar con su Registro Nacional de Especialista; y el médico general debe contar con experiencia mínima de (03) años en el ejercicio de la profesión.	
35	Artículo 42. Numeral 42.2 Literal f)	Un médico general responsable de evaluación clínica, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión médica, con experiencia mínima de (03) años en atención ambulatoria o consultorio en instituciones públicas, privadas o mixtas	
36	Artículo 42. Numeral 42.2. Incluir literal g)	<ul style="list-style-type: none"> • El Centro Médico debe contar con personal administrativo y/o recepcionista encargado de la atención y registro de los postulantes. • El Centro Médico debe designar un director médico alterno, el cual cumple funciones ante la ausencia del titular. • El profesional médico podrá desarrollar más de una evaluación, salvo excepción, para lo cual el MINSa propondrá los requisitos. Al respecto, se debe tener en cuenta que el personal médico en su formación recibe nociones básicas para las evaluaciones visual, auditiva y clínica; asimismo, de requerirse un médico específico para cada prueba se incrementarían los costos; además, en algunos Departamentos existe déficit de especialistas y médicos generales. En dicho contexto, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 6.2.1 de la Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSa, respecto a recursos humanos para una categoría I-3 que propone un mínimo de dos médicos. 	<p>Se acepta parcialmente recomendación.- Consideramos que la regulación del personal administrativo debe quedar a consideración del Centro Médico. El registro de postulantes se encuentra a cargo del director médico con la apertura del expediente a través de la identificación biométrica, razón por la cual no se acepta la recomendación.</p> <p>Respecto a la designación de un director médico alterno ante la ausencia del titular, se acepta la recomendación.</p> <p>En cuanto al último punto, debido a que en el Reglamento de Licencias se ha establecido que el MINSa determina el procedimiento de la evaluación médica, correspondería a la dirección a cargo de dicha entidad, realizar la modificación de la Directiva 239-MINSa/2017/DGIESP.</p>
37	Artículo 42. Numeral 42.3 Literal 42.3 d)	Para el examen toxicológico: agregar la prueba rápida para cocaína, marihuana y drogas sintéticas (MDMA). Para determinar el grupo sanguíneo y factor Rh: considerar el equipamiento biomédico y reactivos acorde a la normatividad vigente de categorización del MINSa.	Se acepta recomendación.- Teniendo en cuenta que lo indicado por el ciudadano se encuentra recogido en la Directiva 239-MINSa/2017/DGIESP, se incorporará al Proyecto.
38	Artículo 42. Numeral 42.3 Literal e)	No existe oferta en el mercado de equipamiento que transmita resultados de la evaluación en línea y en tiempo real a un software. El equipamiento es un elemento auxiliar a la evaluación, es el criterio médico el que debe primar en las evaluaciones.	Comentario.- Lo que se busca a través del Proyecto es que todos los equipos que puedan contar con dicha tecnología se encuentren conectados al SNC. Al respecto, en la redacción del punto ii) del literal c) del numeral 42.3 del artículo 42 se ha consignado "cuando por la naturaleza de los equipos ello sea posible". Por otra parte, se evaluará la posibilidad de incorporar una Disposición Complementaria Transitoria que determine los equipos que cuentan con tal tecnología y que establezca un plazo de adecuación a lo señalado en el numeral 42.3 del art. 42.
39	Artículo 42. Numeral 42.3 Literal f)	No existe oferta en el mercado de equipamiento que transmita resultados de la evaluación en línea y en tiempo real a un software. El equipamiento es un elemento auxiliar a la evaluación, es el criterio médico el que debe primar en las evaluaciones.	Comentario.- Lo que se busca a través del Proyecto es que todos los equipos que puedan contar dicha tecnología se encuentren conectados al SNC. Al respecto, en la redacción del punto ii) del literal c) del numeral 42.3 del artículo 42 se ha consignado "cuando por la naturaleza de los equipos ello sea posible". Por otra parte, se evaluará la posibilidad de incorporar una Disposición Complementaria Transitoria que determine los equipos que cuentan con tal tecnología y establezca un plazo de adecuación a lo señalado en el numeral 42.3 del art. 42.
40	Artículo 42. Numeral 42.3 Literal h)	Las evaluaciones psicológicas deberán comprender las pruebas, equipamiento y mobiliario dispuesto en la Directiva MINSa.	Se acepta recomendación.- Esta disposición se encuentra recogida en la Directiva 239-MINSa/2017/DGIESP, razón por la cual se incorporará al Proyecto.
41	Artículo 45. Literal d)	No todos los profesionales de salud son médicos, por lo cual se recomienda que en lugar del término "personal médico acreditado", se utilice el término "recurso humano o profesionales de salud acreditados".	Se acepta recomendación.- A efectos de evitar diversas interpretaciones respecto al personal encargado de realizar la evaluación médica y psicológica, se ha considerado modificar los literales d) y v) del art. 45, reemplazando "personal médico" por "profesionales de salud", debido a que el psicólogo no es un profesional médico.
43	Anexo 01	Se ha venido denunciando irregularidades en el registro de la huella dactilar, por lo cual, se considera que la infracción S.14 debe comprender la posibilidad de identificar, fiscalizar y sancionar esa práctica; o, se debe reemplazar el registro de la huella dactilar a través del identificador biométrico.	Comentario.- Con la finalidad de mejorar el procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud, se ha planteado incorporar la funcionalidad denominada: "detección de dedo vivo" a todos los identificadores biométricos de huella dactilar. Lo cual ha sido incorporado en el D.S 011-2018-MTC que establece acciones necesarias para la seguridad vial.
44	Comentarios Generales	La norma debe considerar como obligación del MTC, Municipalidades Provinciales y GORE's, que antes de emitir una licencia de conducir, comprueben que el postulante no ha sido suspendido o su licencia de conducir ha sido cancelada.	Comentario.- Al respecto, el Proyecto ya contempla en el literal b) del art. 19, que para revalidar una licencia de conducir, el postulante no cuente con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento tipificadas en el RETRAN.

45	Título V: De la evaluación de postulantes	Vareshka Cuentas (vareshkac@gmail.com)	Con la privatización de los Centros de Evaluación se generará nuevamente altos índices de accidentes a nivel nacional, debido a que no habrá un control en los exámenes de manejo.	Comentario.- El Proyecto no obliga a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente controlado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
46	Título V: De la evaluación de postulantes	Julio Cesar Sanchez Malca (cesar.cesarin71@hotmail.com)	Los GORE's deben realizar sus funciones; no estando de acuerdo con concesiones a particulares.	Comentario.- El modelo planteado en el Proyecto está amparado en el marco jurídico vigente: LGTT y Decreto Legislativo N° 1224. Si bien su posición es muy respetable, el modelo actualmente vigente en los GORE's para la gestión de los Centros de Evaluación no ha dado los resultados esperados, pues no existen mecanismos de supervisión y adecuado control tecnológico respecto a las funciones que cumplen los GORE's como Centros de Evaluación.
47	Título IV: De la formación de conductores	Rina Villafuerte (rvillafuerte0412@gmail.com)	La Resolución Ministerial N° 189-2018-MTC/01.02 debería ser derogada, teniendo en cuenta que las Escuelas de Conductores a nivel nacional no cumplen con la evaluación para la obtención de las licencias de conducir y permiten que el postulante no asista o no cumpla con las horas requeridas. El resultado de los accidentes de tránsito en el Departamento de La Libertad, se ha incrementado desde el año 2010 al 2017; así, las personas fallecidas entre los años 2010 y 2017 llegan a 2,270 y las personas heridas entre los años 2010 y 2017 llegan a 26,484 Al encontrarse en el volante conductores que no han pasado por un estricto proceso de evaluación para la obtención de una licencia de conducir a través de las Escuelas de Conductores, se expone la vida de las personas.	Comentario.- El reglamento derogado, el Reglamento de Licencias, así como el Proyecto, regulan el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores. Teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en todo el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir (evaluación médica y psicológica, instrucción y evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción) el Proyecto, entre otras medidas, propone la creación del CGMT, que permita realizar el seguimiento electrónico y en tiempo real, de cada una de las etapas del mencionado proceso. De la misma manera, precisamos que las Escuelas de Conductores únicamente forman más no evalúan, siendo esto último realizado por los Centros de Evaluación. En efecto, los Centros de Evaluación han recuperado plenamente el servicio de evaluación en normas de tránsito, de manera tal que resulta necesario implementar adecuados mecanismos de control a éstos establecimientos, sin perjuicio de controlar a los otros agentes que intervienen en el proceso. Finalmente, respecto a la derogación de la Resolución Ministerial N° 189-2018.MTC/01.02, habiéndose ésta cumplido su objeto y consumado sus efectos, que fue la prepublicación del Proyecto, el pedido de derogación es inócuo y legalmente inviable.
48	Título V: De la evaluación de postulantes	Luis Gonzaga Espezúa Gallegos (lespezuag@hotmail.com)	La Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones del Perú, ha venido trabajando desde que se emitió la Resolución Ministerial N° 765-2015-MTC/01.02, a través de la cual se prepublica el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en cuyo texto se establece como únicos responsables de las evaluaciones teóricas y prácticas a las direcciones y/o gerencias regionales de transporte. Bajo ese contexto, dichas direcciones y/o gerencias, han cumplido en invertir en Infraestructura, personal, así como en circuitos de manejo, inversión que se hizo con recursos directamente recaudados. Por otro lado, la privatización ya estuvo en el tapete en la emisión de la referida Resolución Ministerial, queriéndose a la fecha regular dicha pretensión.	Comentario.- El Proyecto no obliga a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente controlado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. Asimismo, es importante precisar que los sindicatos de trabajadores de los GORE's no constituyen autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, pues no figura como tal ni en la LGTT ni en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
49	Artículo 4 numeral 4.6		Las licencias de conducir expedidas por la PNP y otorgadas a su personal en situación de actividad, permiten conducir vehículos para el cumplimiento de sus funciones. Estas licencias también deberían permitir conducir vehículos de uso particular.	Se acepta recomendación.- La PNP ha remitido el informe que sustenta la necesidad de incorporar en el Proyecto que además de los vehículos destinados al ejercicio de sus funciones puedan conducir vehículos particulares.
50	Artículo 4 numeral 4.6		A partir de la entrada en vigencia del Proyecto, las Fuerzas Armadas y PNP, en un plazo de 90 días adecuarán su normativa institucional a los lineamientos del SELIC; asimismo, quedarán prohibidas de emitir licencias de conducir militares para el personal policial o viceversa. El personal policial que a la entrada en vigencia de la presente disposición, sean titulares de licencias de conducir militares, migrarán a la licencia de conducir policial, cumpliendo los requisitos y plazos establecidos por su normativa específica.	Se acepta recomendación.- El Proyecto establece en el numeral 4.6 del art. 4, que tanto las Fuerzas Armadas como las Fuerzas Policiales, al ser Instituciones distintas, cada una emitirá las licencias de conducir para su personal en actividad.

51	Título V: De la evaluación de postulantes	Edgar Eduardo (burneo_2@hotmail.com)	Debe de anularse lo consignado en el Proyecto sobre los Centros de Evaluación, debido a que en varios artículos se daría preferencia a la implementación de Centros de Evaluación por parte del sector privado, lo cual atenta directamente a las Direcciones Regionales de Transporte y Comunicaciones del Perú, como es la de Puno, ya que la mayoría de los GORE's han implementado sus Centros de Evaluación y como tales, vienen funcionando aún antes de la emisión del D.S. N° 007-2016-MTC, es decir, ya se ha realizado una inversión implementando y mejorando las condiciones de los Centros de Evaluación, los cuales a la fecha prestan las garantías y seguridad del caso.	Comentario.- No se está obligando a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente controlado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
52	Título IV: De la formación de conductores	Damaso Condori (damasocs@hotmail.com)	El Proyecto no debería otorgar mayor libertad a las Escuelas de Conductores, considerando que éstas han incurrido en hechos de falsificación de documentos y otros delitos mayores, siendo las principales responsables de los accidentes que vienen sucediéndose en nuestro país	Comentario.- No es cierto que se le haya dado un privilegio a la Escuela de Conductores, por el contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 017-2017-MTC a partir de enero del 2018 se les ha retirado de manera efectiva la función que les permitía dictar el curso que sustituía la evaluación de conocimientos y, además, se les ha incluido como sujetos de control por el CGMT. El Proyecto busca que todas las entidades complementarias (Centros Médicos, Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación) que son parte del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir tengan el mismo tratamiento. De ésta manera, a modo de ejemplo, el Proyecto propone implementar un similar procedimiento de autorización para los Centros Médicos y las Escuelas de Conductores (a diferencia de la norma vigente que establece procedimientos de autorización diferenciados). Ante las irregularidades en todo el proceso de otorgamiento de licencias, el Proyecto prevé diferentes medidas orientadas a erradicar las mismas.
53	Artículo 42.	El conductor responsable (el conductorresponsable@gmail.com)	1. Respecto a las Escuelas y Centros Médicos, se sugiere que dichas entidades puedan contar o acreditar un director médico y/o un sub director, o director alterno, encargado de aperturar y cerrar la ficha medica o certificado de la Escuela. 2. Se precise en el artículo 19, respecto a la revalidación de las licencias de conducir de la clase A, la duración mínima del Programa de Formación de Conductores. 3. Se indique respecto de las Escuelas de Conductores que ya cuentan con resolución de autorización y que actualmente vienen funcionando, si les será exigible la Conformidad de Inicio de Operaciones.	Se acepta parcialmente recomendación.- Respecto al punto 1, se establecerá que exista un director alterno, el cual deberá reunir las mismas características del director principal. En cuanto al punto 2, se acepta lo recomendado; en tal sentido, se regulará la duración mínima del Programa para las revalidaciones. Respecto al punto 3, de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT, a las Escuelas de Conductores autorizadas no les será exigible la Conformidad del Inicio de Operaciones; no obstante de acuerdo al Proyecto, las Escuelas de Conductores deberán cumplir con la inspección técnica anual, a cargo del CGMT.
54	Título IV: De la formación de conductores	Chero Ricardo (Instituto catolicas@hotmail.com)	Por más de 10 años de ensayos infructuosos, se han generado mafias por parte de tramitadores e incluso funcionarios de las direcciones regionales de transporte terrestre; incrementándose los accidentes de tránsito. Nuestro sistema educativo tiene la preparación de técnicos de buen nivel como son los Centros de Educación Técnico Productiva, donde existe una formación académica en carreras tecnológicas en el campo de la salud, comercio, industria, entre otros, de donde egresan jóvenes capacitados. La educación y sensibilización de un conductor de vehículos debe corresponderle únicamente al sector educación, quien con sus profesionales en la rama de la enseñanza se dediquen en las instituciones establecidas por el MINEDU a formar verdaderos profesionales en el volante.	Comentario.- La Ley N° 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, establece que el MTC es el ente rector encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las Escuelas de Conductores. En tal sentido, la propuesta de establecer que el MINEDU se encuentre a cargo de la capacitación de los postulantes al otorgamiento de las licencias de conducir, requeriría la modificación de la citada Ley.
55	Artículo 55	El conductor responsable (el conductorresponsable@gmail.com)	El Proyecto dispone la transmisión en tiempo real de las sesiones prácticas de manejo que se desarrollen en el circuito de manejo de la Escuela de Conductores. Al respecto, existen circuitos de manejo ubicados lejos de la ciudad, donde no hay servicios de Internet. ¿Que alternativas se tienen?	Comentario: Dentro de las mejoras del proceso de otorgamiento de las licencias de conducir, el Proyecto regula el uso intensivo de la tecnología. En tal sentido, en aras de la transparencia, todas las etapas de dicho proceso son realizadas a través del SNC, lo cual conlleva al uso necesario del internet. Al respecto, de acuerdo a lo coordinado con la respectiva parte técnica, mediante la instalación de un radio enlace o la contratación de servicios satelitales, se puede contar con el acceso a internet en lugares alejados a la ciudad.
56	Artículo 19. Numeral 19.1		El numeral 19.1 del artículo 19 del Proyecto, señala que la solicitud de revalidación no podrá presentarse antes de los 120 días calendarios previos al vencimiento de la licencia de conducir. Se considera que poner este tipo de límites es una desventaja para el postulante, debiéndose de otorgar el mayor margen posible para llevar a cabo dicho trámite.	Comentario.- La medida de establecer un tiempo para presentar la solicitud de revalidación responde principalmente a la aplicación correcta e idónea de lo establecido en el Artículo 18 del Proyecto, a través del cual se regula la vigencia de la licencia de conducir en virtud de las buenas prácticas del conductor. Permitir que una persona revalide su licencia en cualquier momento podría perjudicar la aplicación de la citada disposición, debido a que, al no poner límites, no habría control respecto a la aptitud médica y psicológica del postulante. El plazo propuesto es sumamente amplio y razonable considerando la necesidad de evitar duplicidad de licencias y el tiempo adecuado de tramitar el pedido de revalidación. Anteriormente el plazo era de 60 días.
57	Artículo 33		El Artículo 33 del Proyecto debe indicar que tipo de trámite debe registrar un Centro Médico en el SNC antes de iniciar la reexaminación. Se recomienda que el postulante que se presente a un Centro Médico para una reexaminación solicitada por la autoridad competente, no tenga registro alguno en el SNC.	Comentario.- Independientemente de la categoría a la que se postule, la evaluación médica y psicológica es la misma; por ello, en el Artículo 33 del Proyecto, se consignó que la reexaminación constituye una nueva evaluación médica y psicológica. El SNC establece la opción de reexaminación.

58	Artículo 42. Numerál 42.2	El numeral 42.2 del artículo 42 del Proyecto (condiciones de recursos humanos para los Centros Médicos) debe ceñirse estrictamente a lo que contiene la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2017/DGIESP y sus modificatorias. Según información del MINSA, esta entidad del Estado se encuentra en pleno proceso de elaboración de varias modificatorias a la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2017/DGIESP, muchas de ellas relacionadas al tema de recursos humanos, por lo que resultaría poco eficiente el colocar en el Proyecto requisitos de recursos humanos antes de que éstos sean aclarados y tengan una versión final conforme a las modificaciones de la citada Directiva.	Comentario.- Efectivamente, las condiciones para acceder y operar como Centro Médico se han recogido de la Directiva emitida por el MINSA; de igual forma, el Proyecto comprende las modificaciones realizadas mediante dicha Directiva
59	Artículo 42. Numerál 42.2	Es necesario que se especifiquen los siguientes puntos: - Si las evaluaciones visual y auditiva podrán ser realizadas por un solo médico general y con qué capacidades debe contar dicho profesional, o si cada una de estas evaluaciones debe ser realizada por un médico distinto. - Si puede existir el cargo de subdirector médico, el cual se encargaría de reemplazar al director médico cuando éste se encuentre imposibilitado de asistir o cumplir con el horario laboral. Se sugiere que se permita que un solo médico general realice las evaluaciones de vista y oído. Asimismo, debería permitirse la inscripción de subdirectores médicos que puedan reemplazar al director médico cuando sea necesario.	Se acepta parcialmente recomendación.- Respecto a la solicitud de precisión sobre las evaluaciones visual y auditiva, de acuerdo a los artículos 42 y 46 del Proyecto, no existe ninguna restricción para que un médico general pueda realizar tales evaluaciones siempre que cumpla con lo establecido en los literales b), d), e) y f) del numeral 42.2 del art. 42. El Proyecto incorporará la figura del director médico alterno.
60	Artículo 42. Numerál 42.3	El numeral 42.3 del artículo 42 del Proyecto, exige como mínimo 1 identificador biométrico, no obstante, en los literales j) y k) del artículo 45 del Proyecto se requiere la identificación biométrica del postulante en cada etapa del proceso de la evaluación médica y psicológica. En tal sentido, debería solicitarse como mínimo 4 identificadores biométricos.	Se acepta recomendación.- En tal sentido, se modificará la redacción con la finalidad que cada entidad complementaria que participe en la etapa de formación y evaluación cuente con identificadores biométricos de acuerdo al volumen de operaciones.
61	Artículo 42. Numerál 42.3 Literal c)	En el literal c) del numeral 42.3 del artículo 42 del Proyecto, se debe especificar que equipos de evaluación del Centro Médico deben estar interconectados permanentemente con el software administrado por el CGMT.	Se acepta recomendación.- El Proyecto establecerá los equipos de evaluación que deberán estar interconectados, así como el plazo de adecuación de los mismos.
62	Artículo 42. Numerál 42.3 Literal d)	El literal d) del numeral 42.3 del artículo 42 del Proyecto señala "equipamiento biométrico", debiendo decir: "equipamiento biomédico".	Se acepta recomendación.- De acuerdo a la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2017/DGIESP, se modificará el término "biométrico" por "biomédico".
63	Artículo 42. Numerál 42.3 Literal f)	En el literal f) del numeral 42.3 del artículo 42 del Proyecto, no se entiende si basta que el audiómetro se encuentre acondicionado como parte de un gabinete psicosenométrico y, si en ese caso no se requiere cabina insonorizada.	Comentario.- Lo señalado en el literal f) del numeral 42.3 del art.42 del Proyecto, se encuentra concordado con la Directiva 239-2017-MINSA, al establecer la posibilidad que el audiómetro pueda estar solo o incorporado a un gabinete psicosenométrico.
64	Artículo 45 Literal d)	Basta con regular que las evaluaciones médicas y psicológicas sean realizadas únicamente por el personal acreditado y de acuerdo a su especialidad. El exigir la presencia del personal médico durante todo el horario de atención del Centro Médico, obligaría a que dicho personal no pueda salir a almorzar o hacer cualquier cosa que pueda demandar pocos minutos, en cuyo caso, ante una fiscalización en ese pequeño lapso de tiempo en el que el personal médico se ausente por los motivos señalados, el Centro Médico podría ser sancionado.	Comentario.- El horario de atención lo fija el propio Centro Médico y lo puede modificar en cualquier momento, con conocimiento de la autoridad. Dicho horario debe prever los intervalos para el refrigerio. En tal sentido, corresponde a cada Centro Médico, en función a sus flujos de demanda de servicios, determinar su horario de atención, estando en la obligación de mantener al staff médico en el establecimiento durante todo ese horario. Por las distancias y la congestión vehicular existentes en las principales ciudades del país sería absurdo suponer que el personal médico pueda trasladarse de un lugar a otro únicamente para atender a un postulante.
65	Artículo 45 Literal f)	En el literal l) del artículo 45 del Proyecto, se establece que es una obligación registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación médica y psicológica. Ello es correcto, pero ¿cómo se transmite en línea y en tiempo real el desarrollo de la evaluación?	Comentario.- El artículo 46 del Proyecto, establece de manera precisa el procedimiento que debe seguir un Centro Médico para registrar un certificado de salud en el SNC. El literal c) de dicho artículo, dispone que cada profesional interviniente deberá registrar los resultados en el SNC, consignando la aptitud del postulante, así como las restricciones y/u observaciones, de ser el caso. La transmisión en línea y en tiempo real se hace mediante el uso del equipo de grabadores de video y cámaras cuyas características se encuentran establecidas en el art. 42 del Proyecto.
66	Artículo 45 Literal m)	El literal m) del artículo 45 del Proyecto establece que es una obligación registrar con las cámaras de video y transmitir en línea y en tiempo real al CGMT el ingreso y salida de los postulantes al Centro Médico, así como el desarrollo de cada una de las evaluaciones médicas y psicológicas a efectos de verificar la presencia efectiva del postulante. Para dicha transmisión, tendrían que colocarse cámaras al interior de los consultorios, lo cual al parecer está prohibido. Por lo tanto, sugerimos que el Proyecto precise sobre el ingreso y salida del Centro Médico y sobre el ingreso y salida de cada ambiente en donde se desarrolla cada etapa de la evaluación médica y psicológica.	Comentario.- La evaluación médica es una evaluación psicósomática de medición de determinados aspectos importantes para la conducción de vehículos, no teniendo ninguna trascendencia de carácter terapéutico, ni afectación a la intimidad de las personas. Por el contrario, son los usuarios del transporte y sus condiciones de seguridad y salud los que se verían afectados si no hay un adecuado control de la aptitud psicósomática del postulante.

67	Artículo 45 Literales o y q)		De acuerdo a los literales o) y q) del artículo 45 del Proyecto, el expediente técnico del postulante debe estar compuesto por: el certificado electrónico (a la fecha el SNC no permite la impresión del mismo), el informe de evaluación médica y psicológica (impreso del SNC), la ficha médica y los protocolos de respuesta. Se propone revisar bien este punto, dado que sería ineficiente el exigir la impresión. Igualmente, tanto el informe de la evaluación médica y psicológica como la ficha médica son documentos que contienen la misma información, por lo tanto, que ambos formen parte del expediente del postulante resulta redundante. Se sugiere que el expediente del postulante este compuesto por la ficha médica y los protocolos de respuesta, documentos en los cuales figuran todos los resultados de la evaluación médica y psicológica.	Se acepta parcialmente recomendación.- En el Proyecto se establecerá la opción que el expediente técnico podrá ser llevado de forma digital con el uso de firma digital. Por otra parte, precisamos que la ficha médica comprende los resultados de la evaluación y el informe de la evaluación médica contiene de manera detallada las observaciones presentadas durante la evaluación médica, motivo por el cual el Proyecto regula ambos documentos de manera diferenciada.
68	Artículo 45 Literal T)		El literal t) del artículo 45 del Proyecto, debe especificar detalladamente en qué consistirá la inspección técnica anual a cargo del CGMT.	No se acepta recomendación.- Conforme se puede apreciar en el artículo 86-L literal i), el CGMT deberá realizar la inspección anual a las entidades complementarias (Centro Médico, Escuela de Conductores y Centros de Evaluación) a efectos de verificar que éstas mantienen las condiciones que motivaron su autorización y la conformidad de inicio de operaciones. La DGMT evaluará la posibilidad de realizar un protocolo de inspección anual.
69	Artículo 45 Literal v)		El literal v) del artículo 45 del Proyecto, indica que las comunicaciones de los cambios que se produzcan en el recurso humano y en el equipamiento surtirán efecto a las 48 horas de presentadas las mismas. Para el caso de los recursos humanos, se debe precisar si las 48 horas comprende sólo la inscripción en el REGISEC o también para la generación de códigos de acceso al SNC, siendo esto último lo realmente relevante para que el nuevo recurso humano pueda desempeñar sus funciones.	Comentario.- El plazo de 48 horas comprende el registro y la generación de códigos, tanto para el cambio de equipamiento como para los recursos humanos. Precisamente se ha establecido un intervalo de 48 horas para que en ese plazo la autoridad competente realice el registro y la generación de códigos.
70	Artículo 45 Literal v)		El literal w) del artículo 45 del Proyecto, debe especificar que el horario informado o modificado surtirá efectos a los 15 días de presentada la comunicaciones para fines de inscripción en el REGISEC, o si a los 15 días de presentada la comunicación ya se podrá trabajar en ese nuevo horario en el SNC. Se solicita que la redacción de los artículos sea clara en el sentido práctico de los hechos.	Comentario.- Conforme se puede apreciar en el literal w) del artículo 45, la solicitud surtirá efectos a partir del décimo quinto día de presentada, para esa fecha en el SNC se habrá modificado el horario de atención.
71	Artículo 45 Literal x)	Max Cárdenas Suárez (mcardenas@epsimedic.com)	El literal x) del artículo 45 del Proyecto indica que se debe comunicar las tarifas que se cobrarán por los servicios que preste el Centro Médico, así como sus modificaciones. En este punto informamos que un Centro Médico puede tener distintos tipos de tarifas (canal presencial, canal web, canal cuponerías, canal convenios), las cuales pueden variar mes a mes o de manera estacional. La información de las mismas no generará un ambiente competitivo óptimo, por el contrario será poco eficiente por el lado de la continua comunicación de variaciones y el desfase entre las publicaciones de las tarifas informadas y las reales, dados los largos plazos que demora el Estado en actualizar sus publicaciones.	Comentario.- La obligación establecida en el literal x) del artículo 45 del Proyecto, responde principalmente a un fin comunicacional y de asimetría de la información a favor de los administrados.
72	Artículo 45 Literal ee)		El literal ee) del artículo 45 del Proyecto, referido a las mafias de los "jaladores", debe regular ante qué autoridades competentes se realizará la denuncia respectiva.	Comentario.- De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1. del artículo 4 del Proyecto, la entidad a cargo de la supervisión y fiscalización de todas las entidades complementarias, tales como los Centros Médicos, es la SUTRAN. En caso de tratarse de delitos, es de conocimiento de todo ciudadano que éstos son denunciados ante el titular de la acción penal que es el Ministerio Público o la PNP.
73	Artículo 48 Literales a,b,c y e)		Los literales a), b), c) y e) del artículo 46 del Proyecto, deben especificar que el requerimiento de contar con DNI electrónico es únicamente para los profesionales médicos intervinientes en la evaluación médica y psicológica, más no para los postulantes, quienes no tendrán ningún inconveniente en su identificación biométrica de no contar con DNI electrónico.	Comentario.- Conforme a los literales a) y c) del artículo 46 del Proyecto, la obligación de contar con DNI electrónico únicamente es para el staff médico, siendo la redacción clara y perfectamente entendible.
74	Artículo 46		El Artículo 46 del Proyecto no menciona en ningún momento el tema de la impresión del certificado de salud, que en otros artículos se regula como parte del expediente técnico de cada postulante.	Comentario.- La finalidad de la impresión de los certificados para la formación del expediente técnico responde a una necesidad de tener un backup físico en caso de emergencia. En el Proyecto se establecerá la opción que el expediente técnico podrá ser llevado de forma digital con el uso de firma digital.
75	Artículo 47. Numeral 47.2		Se sugiere revisar el texto del numeral 47.2 del Artículo 47 del Proyecto, debiendo corregirse por el siguiente texto: "...En estos casos la solicitud para la realización de la evaluación médica y psicológica especializada..."	Se acepta recomendación.- Efectivamente, el art. 47 del Proyecto prevé que en caso un postulante obtenga como resultado de la evaluación médica y psicológica "no apto con observaciones", éste tenga la posibilidad de acudir a cualquier IPRESS para una evaluación médica especializada, la cual tendrá una vigencia de 06 meses. Es por ello que para evitar equivocaciones o confusiones se acepta la recomendación.
76	Artículo 47. Numeral 47.3		Respecto al numeral 47.3 del artículo 47 del Proyecto: a) Si el postulante decide retirarse cuando registró su huella junto con la del director médico no iniciando ninguna de las evaluaciones, o si el postulante decide retirarse cuando ya inicio y finalizó (con la identificación biométrica de por medio) alguna de las evaluaciones; ¿a quién le correspondería ser el profesional interviniente encargado de la interrupción del examen en el SNC? b) Las 24 horas siguientes se refieren a todo el día siguiente, o a las 24 horas en estricto contadas a partir del momento de la interrupción? c) Se sugiere que la cancelación se realice automáticamente por el SNC en caso el postulante no regrese dentro del plazo.	Se acepta parcialmente la recomendación.- a) En el Proyecto se incorporará quién y cómo se materializa la interrupción de la evaluación. b) El plazo es de 24 horas en estricto. c) Se establecerá una regla de negocio que permita que el software cierre la ficha médica de manera automática.

77	Artículo 47. Numeral 47.3	De acuerdo al numeral 47.3 del artículo 47 del Proyecto referido a la evaluación médica y psicológica interrumpida, el postulante solo podrá pedir una nueva evaluación luego de 3 meses. Se considera que dicho plazo es muy prolongado, sobre todo si el motivo de la interrupción de la evaluación fue de fuerza mayor.	Comentario.- El plazo de 3 meses que prevé el numeral 47.3 del artículo 47 del Proyecto, ha sido considerado a fin de evitar que los postulantes evadan la evaluación a sabiendas que no cuentan con la aptitud médica y psicológica.
78		a) La infracción 5.07, debe considerar que existe la posibilidad que algún miembro del staff médico se ausente en alguna ocasión por enfermedad o cualquier motivo. En ese caso, el Centro Médico no estaría cometiendo infracción, debiendo informar al MTC lo acontecido. b) La infracción 5.08, debe considerar que existe la posibilidad que un equipo pueda fallar en alguna ocasión. En ese caso, el Centro Médico no estaría cometiendo infracción, debiendo informar al MTC lo acontecido. c) Sobre las infracciones 5.12 y 5.13, vinculadas a no otorgar la información requerida o impedir las labores de fiscalización por parte de la autoridad, las sanciones aplicables son muy reducidas. Al respecto, se sugiere la sanción de cancelación. d) Se debe especificar el procedimiento para la aplicación de las medidas preventivas, así como su tiempo de duración. e) La infracción 5.19, debe contemplar la suspensión de actividades por causas de fuerza mayor, cuyo caso no debería constituir una infracción. f) La infracción 5.21, no contempla que los miembros del staff médico pueden ir a almorzar o en alguna ocasión pueden llegar al establecimiento de salud fuera de hora. El espíritu de la sanción a esta infracción es que la evaluación no sea realizada por personas ajenas al personal médico autorizado, por lo que a ello debe ceñirse la infracción y sanción.	Comentario.- a) La tipificación de la infracción 5.07 sanciona al Centro Médico que no cuente con el personal encargado de la evaluación médica y psicológica o no mantenga las condiciones de acceso y permanencia del personal, con el cual fue autorizado. El Proyecto establece el personal mínimo para operar el Centro Médico (numeral 42.2 del art. 42), en concordancia con ello, el literal d) del art. 45 establece como obligación de los Centros Médicos, el realizar las evaluaciones médicas y psicológicas con el personal autorizado, en caso de modificación del staff médico se ha dispuesto en el literal v) del art. 45 del Proyecto. b) En los casos que los equipos tengan algún desperfecto por el uso de mismos, se ha contemplado en el literal v) del art.45 que los 15 días con los que tendrían que informar la suspensión de las actividades se exceptúan cuando se trata de un caso fortuito o fuerza mayor. c) Al respecto, es necesario precisar que la determinación de multas se ha realizado bajo un esquema de cálculo de multa óptima conforme se desarrolla en la exposición de motivos del Proyecto; no obstante, es importante señalar que la sanción es por cada oportunidad detectada. d) El art.245 del TUO de la Ley 27444, establece que las medidas de carácter provisional (el art. 26 de la LGTT las denomina medidas preventivas) se tramitan en el marco de un procedimiento sancionador, en cualquier momento, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final. e) El literal y) del art.45 establece que los Centros Médicos deberán comunicar con un plazo de 15 días calendarios de anticipación la suspensión de los servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. f) En la misma línea de lo dispuesto en el literal a).
79	Artículo 91	El Artículo 91 del Proyecto, sobre medidas preventivas, debe indicar cuál es el procedimiento exacto para el bloqueo del SNC (es realizado por la Sutran o el MTC), así como señalar ante qué entidad el Centro Médico debe garantizar que ya no ocurre en la infracción para que se realice el desbloqueo del SNC y cuál es el procedimiento para el mismo (es realizado por Sutran o MTC).	Comentario.- El art.245 del TUO de la Ley 27444, establece que las medidas de carácter provisional (el art. 26 de la LGTT las denomina medidas preventivas) se tramitan en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, en cualquier momento, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final. De acuerdo a la Ley N° 29380 la entidad a cargo de los procedimientos administrativos sancionadores es la SUTRAN.
80	Artículo 91.	El numeral 91.2 del artículo 91 del Proyecto, sobre medidas preventivas, no es claro en cuanto a su aplicación práctica.	
81	Artículo 91.	El numeral 91.4 del artículo 91 del Proyecto, sobre medidas preventivas, no indica ante qué entidad competente (Sutran o el MTC) se debe acreditar el cumplimiento o el restablecimiento de la legalidad de la actuación del Centro Médico.	
82	Artículo 42. Numeral 42.A	El literal e) del artículo 42-A del Proyecto, sobre incompatibilidades e impedimentos para operar como Centro Médico, debe indicar si es aplicable para los Centros Médicos que ya cuentan con autorización al momento de la entrada en vigencia del Proyecto (es decir si tiene efecto retroactivo).	Comentario.- Se establecerán plazos de adecuación para que todas las entidades complementarias puedan implementar de manera progresiva e idónea lo establecido en el Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT.
83	Artículo 43.A. Literal b)	El literal b) del artículo 43-A del Proyecto, debe especificar el monto que deberá pagar un Centro Médico al CGMT para la prestación del respectivo servicio. Pagarle a un ente para que fiscalice no es una buena práctica. En todo caso, el contrato debería ser entre el MTC y el CGMT, a fin de no trasladar el costo a las entidades complementarias.	No se acepta recomendación.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 86-G del Proyecto, la naturaleza jurídica del CGMT es ser el componente tecnológico del SELIC con la finalidad de coadyuvar a su correcto funcionamiento. En tal sentido, queda claro que el CGMT no tiene competencia sancionadora, ya que acorde a lo establecido en la Ley N° 29380, la competencia de supervisión y fiscalización de las entidades complementarias, es ejercida por la SUTRAN.
84	Artículo 43.A. Literal c)	El literal c) del artículo 43-A, debe especificar si la tarjeta de registro de firmas del personal médico tendrá un formato elaborado por la DGTT o el MINSA, o es un formato a libre discreción de cada Centro Médico.	Comentario.- No es necesario establecer un formato de registro de firmas del personal médico, debido a que adicionalmente a este requisito se ha dispuesto que todos los miembros del personal médico cuente con DNI Electrónico (art. 46).
85	Artículo 86. Literal 86.E.1	El numeral 86-E.1 del artículo 86 del Proyecto, indica que la emisión del certificado de evaluación en conocimientos y habilidades en la conducción será en línea y por medio electrónico, no estando permitida la impresión de documento alguno. Se debe indicar en los puntos correspondientes si será igual para los certificados de salud.	Comentario.- El artículo 46 del Proyecto establece que el procedimiento de expedición de certificados de salud es únicamente electrónico.
86	Disposiciones Complementarias Finales	a) La Octava Disposición Complementaria Final del Proyecto no es clara en su redacción. Al respecto, los Centros Médicos que ya cuentan con autorización al momento de la entrada en vigencia del Proyecto, están obligados a solicitar la Conformidad de Inicio de Operaciones? b) Con respecto a la Novena Disposición Complementaria Final se debe establecer claramente cuál será el procedimiento para que estas constancias carezcan de todo valor. ¿Solo por fiscalización posterior o cómo? ¿Se anulará de inmediato la licencia de conducir de la persona detectada?	Comentario.- De conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT, a las Escuelas de Conductores autorizadas no les será exigible la Conformidad del Inicio de Operaciones; no obstante de acuerdo al Proyecto, las Escuelas de Conductores deberán cumplir con la inspección técnica anual, a cargo del CGMT. Por otra parte, respecto a la emisión de constancias sin respetar los procedimientos establecidos, correspondería la aplicación de la infracción 5.04 del Anexo I de la Tabla de Infracciones del Proyecto.

87	Disposiciones Complementarias Transitorias	<p>a) Respecto al numeral 3.3 de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto:</p> <p>1. Precisar si el expediente exclusivamente electrónico, está referido al expediente del SNC o al expediente que debe generar cada Centro Médico; y, si quiere decir que ya no existirá expediente físico</p> <p>2. Se otorga un plazo muy corto para ponerlo en práctica (01 de abril de 2018).</p> <p>b) Respecto a la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto:</p> <p>1. Precisar si los Centros Médicos con autorización vigente a la entrada en vigencia del Proyecto, estarán sujetos a la inspección inicial por parte del GORE correspondiente.</p>	<p>Comentario. - Lo dispuesto en el numeral 3.3 de la Tercera Disposición Transitoria se encuentra referida al expediente electrónico; respecto al plazo, éste será ampliado; de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5 de la LGTT, a los Centros Médicos autorizados no les será exigible la Conformidad del Inicio de Operaciones; no obstante de acuerdo al Proyecto, deberán cumplir con la inspección técnica anual, a cargo del CGMT.</p>
88	Artículo 86-K	<p>En el artículo 86-K del Proyecto, se sugiere incorporar dentro de los impedimentos e incompatibilidades para administrar el CGMT, a las siguientes personas: "los funcionarios, servidores o trabajadores de las entidades públicas participantes en el SELIC, en cualquier modalidad de contratación, en los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad."</p>	<p>Comentario.- Ese impedimento ya se encuentra contemplado en el literal a) del art. 86-k del Proyecto.</p>
89	Artículo 86-L	<p>b) En el literal e) del artículo 86-L, se debería especificar: a que servicios de registro de transacciones realizadas se refiere; a que servicios de monitoreo y supervisión se refiere; si habrá un cobro por el respectivo servicio, explicando por qué una entidad complementaria debe estar obligada a pagar el servicio de fiscalización.</p>	<p>Comentario. el detalle de registros, servicios y costos que brindará el CGMT será establecido en el contrato de promoción de inversión privada que se determine, en caso se otorgue la administración del CGMT a un privado.</p>
90	Artículo 31	<p>Respecto al artículo 31 y las obligaciones del conductor, se debe precisar el trámite a registrar en el SNC para los casos en los que la autoridad competente disponga la realización de una evaluación médica y psicológica a conductores ya habilitados.</p>	<p>Comentario.- El trámite indicado por el ciudadano, ya se encuentra registrado en el SNC.</p>
91	Artículo 2. Numeral 2.1.	<p>Se presenta incoherencia entre la definición y las funciones del CGMT: mientras la definición del CGMT se circunscribe a la infraestructura para hacer seguimiento electrónico y en tiempo real al proceso de licencias de conducir; el articulado otorga al CGMT las obligaciones de monitorear, hacer seguimiento electrónico y en tiempo real al SELIC, administrar e integrar el SNC y administrar el RNS; lo cual demandaría no solo infraestructura sino una plataforma tecnológica conformada por hardware, software, comunicaciones y medios tecnológicos y humanos.</p>	<p>Comentario: El art. 2, establece las definiciones de los distintos términos empleados, en tanto que, a lo largo de la norma, se desarrollan sus funciones, condiciones de acceso y funcionamiento, obligaciones, etc.</p>
92	Artículo 21	<p>La atribución para determinar el contenido y características de las licencias de conducir por parte de la DGTT, debe ser sobre las clases de licencias de conducir A y B, no obstante lo dispuesto en el Proyecto no lo precisa.</p> <p>De otra parte, las características y especificaciones técnicas de seguridad de la licencia de conducir debe ser única a nivel nacional.</p>	<p>Comentario. De acuerdo al Proyecto, el contenido, características y especificaciones técnicas y de seguridad de las licencias de conducir, deben ser uniformes a nivel nacional.</p>
93	Artículo 42. Numeral 42.3	<p>Debe existir interconexión permanente entre el Centro Médico con el CGMT a través de los medios tecnológicos, los cuales deben cumplir con las especificaciones definidas por la DGTT y encontrarse homologados.</p>	<p>Se acepta recomendación.- Lo que busca la regulación es que todos los equipos informáticos que se utilicen en la evaluación médica y psicológica y que, por su naturaleza puedan estar conectados al SNC, transmitan los resultados en línea y en tiempo real, con la finalidad de que esa información sea administrada por el CGMT. No obstante, para efectos de concordancia, en caso que los equipos no tengan esa tecnología se incorporará una disposición transitoria en la que se dispónrá que en esos casos, el médico interviniente deberá registrar los resultados de la evaluación en el SNC, luego de culminar cada evaluación.</p>
94	Título V-A. Artículo 86-G	<p>El artículo 86-G del Proyecto, presenta inconsistencia al determinar que el CGMT tendrá a cargo el monitoreo y seguimiento del SELIC y no la administración del SNC y el RNS.</p>	<p>Comentario.- El artículo 86-H del Proyecto dispone que el CGMT tiene a su cargo la administración del SNC y el RNS.</p>
95	Capítulo VI: CGMT	<p>1. El Proyecto no establece el mecanismo de financiación de la implementación, administración, mantenimiento y operación del CGMT.</p> <p>2. Las entidades complementarias, públicas y privadas, de forma obligatoria deberán inscribirse, conectarse e interoperar con el CGMT. Esta obligación no se encuentra dentro del Proyecto.</p> <p>3. Dentro de las funciones del CGMT, no se incluye el registrar información de las inscripciones, autorizaciones, certificados y constancias, expedidas por las entidades complementarias y entidades que expiden las licencias de conducir, así como su almacenamiento en el SNC.</p>	<p>Comentario.- 1.- El Proyecto establece que la administración del CGMT está a cargo del MTC, quien podrá encargar dicha administración total o parcialmente a una entidad privada a través de los mecanismos de promoción de la actividad privada. El financiamiento del CGMT dependerá de la modalidad con la que se implemente, administre y opere. Asimismo, el Proyecto establece que las entidades que estén bajo la supervisión del CGMT tendrán que asumir los costos de las transacciones materia de control. 2.- El Proyecto dispone que toda entidad complementaria que sea parte del SELIC, deberá suscribir un contrato de servicios con el CGMT. 3.- El registro de los diversos actos en el SNC está a cargo de las autoridades competentes.</p>
96	Artículo 20	<p>Se propone que la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte debe ser hasta los 80 años, siempre y cuando el conductor tenga las condiciones físicas y psicológicas para realizar tal actividad, mas aún, el conductor debe mantener su misma categoría hasta que la evaluación física y psicológica diga lo contrario. A partir de los 81 años la revalidación debe realizarse anualmente.</p> <p>Elmer Antonio Mercado Velasquez (elanmaer@gmail.com)</p>	<p>Se acepta parcialmente recomendación.- 1.- Respecto a la edad máxima de 80 años para conducir vehículos del servicio de transporte condicionado a una evaluación médica y psicológica, dicha propuesta ya se encuentra prevista en el numeral 29.2 del artículo 29 del RENAT concordado con el artículo 20 del Reglamento de Licencias. 2.- Conforme al artículo 20 del Reglamento de Licencias, a partir de los 76 años de edad, las licencias profesionales de la clase A son otorgadas por 6 meses, lo cual conlleva a que las evaluaciones médicas y psicológicas correspondientes sean realizadas cada 6 meses. 3.- Sobre la sugerencia de mantener la misma categoría de licencia profesional aunque el conductor haya superado la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, ello afectaría el principio de veracidad al plantear que validemos una situación engañosa sobre las aptitudes psicosomáticas del conductor, asimismo, no coadyuvaría con las labores de control, puesto que dicho conductor podría encontrar en ello una opción para incumplir la norma. 4.- Sobre el plazo de un año para la revalidación de la licencia a partir de 81 años, se acepta la recomendación y se procederá a modificar el Proyecto.</p>

97	Artículo 18	Rolando Palomino (rpalomino50@gmail.com)	<p>Inicialmente, el Reglamento de Licencias fijó en 8 años la vigencia de la licencia de la clase A categoría I. Dicho plazo fue objeto de modificaciones, encontrándose actualmente como vigencia de la licencia A-I los plazos de 10, 08 y 05 años, que se aplican dependiendo de las sanciones del postulante por infracciones al tránsito.</p> <p>En cambio, el plazo de vigencia para las licencias de clase y categorías profesionales, ha quedado establecido en 3 años desde la aprobación del Reglamento de Licencias.</p> <p>En el Proyecto, para la licencia A-I se prevé la misma vigencia que en el Reglamento de Licencias (10, 08 y 05 años) y, para las licencias de clase y categoría profesionales se establece la vigencia de 05, 03 y 02 años (menores a la licencia A-I).</p> <p>En dicho contexto, el plazo de vigencia de las licencias de conducir, se encuentra fijado de manera diferenciada.</p>	<p>Comentario.- Los conductores profesionales requieren una evaluación mucho más continua de sus capacidades para la conducción, debido a que al constituir la conducción su medio de trabajo es necesario que se encuentren en las mejores condiciones de capacitación y de salud, ya que mediante la prestación del servicio de transporte hay un mayor riesgo de severidad tanto por el número de personas transportadas como la mayor permanencia en la vía del chofer profesional. No obstante ello, se replica en profesionales el mismo esquema de incentivos que el previsto para licencias particulares.</p>
98			<p>De acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Licencias, las licencias de conducir de la clase A profesionales, permiten a su titular a conducir además de los vehículos autorizados por las respectivas licencias, la conducción de los vehículos autorizados por la licencia de la clase A categoría I. En tal sentido, al vencimiento de la licencia profesional se debería permitir a su titular la conducción de los vehículos que autoriza la licencia de la clase A categoría I, por el periodo restante que le corresponda a la vigencia autorizada por dicha categoría no profesional, sin que se vea obligado a efectuar la revalidación de su licencia. De la misma manera, no debería ser exigible al conductor profesional, la obtención de una licencia A-I.</p>	<p>Comentario.- Respecto al vencimiento de la licencia profesional prima la edad del conductor, más no el plazo de vigencia de la licencia profesional. Al vencimiento de la licencia profesional y si el conductor no puede seguir en esa categoría por su edad, tiene la opción de revalidar su licencia en la categoría particular.</p>
99	Artículo 19		<p>El Proyecto modifica el numeral 19.1 del artículo 19, estableciendo que la solicitud de revalidación no podrá presentarse después de los 5 años al vencimiento de la licencia de conducir, correspondiendo en este supuesto tramitar una nueva licencia.</p> <p>Al respecto, se sugiere tener en cuenta la situación que se describe a continuación: el Reglamento de Licencias Derogado, estableció a través de una modificatoria - un plazo de 90 días posteriores al vencimiento de la licencia para poder efectuar la revalidación, caso contrario se debía obtener una nueva licencia (antes de la modificatoria no había un plazo posterior a la fecha de revalidación para solicitar la misma). En relación a ello, se originaron reclamos por parte de conductores que al momento de la entrada en vigencia de dicha modificatoria tenían su licencia vencida por más de 90 días, ya que la autoridad competente de emisión de licencias de conducir aplicó la nueva disposición de forma inmediata.</p>	<p>Se acepta recomendación.- A efectos de evitar que la regulación impacte negativamente, se incluirá un régimen extraordinario para aquellos conductores que cuenten con licencia vencida antes de la aprobación del Proyecto.</p>
100			<p>La licencia de conducir de la clase A categoría I faculta a conducir vehículos de categorías M1 y M2, en tanto que la licencia de conducir de la clase B (categorías II-A y II-B) faculta solamente a conducir vehículos menores. En dicho contexto, no tiene sentido que en el artículo 19 del Reglamento de Licencias, para la revalidación de la licencia A-I se exima al conductor del examen de conocimientos y para la revalidación de las licencias de la clase B (categorías II-A y II-B) si se requiera tal requisito.</p>	<p>Se acepta parcialmente recomendación.- Se eliminará el examen de conocimientos para los trámites de revalidación de las licencias no profesionales de la Clase B. No obstante, existiendo indicios razonables que en la emisión de dichas licencias no se habría cumplido con tomar las respectivas evaluaciones, según múltiples denuncias periodísticas; se incorporará una disposición transitoria para que los titulares de las referidas licencias otorgadas antes de su incorporación al SNC, rindan por única vez el examen de conocimientos al momento de la primera revalidación posterior a dicha integración, a efectos de generar una data en el sistema.</p>
101			<p>De acuerdo al Proyecto, para la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A Profesionales, se requiere entre otros, la Constancia de Finalización de un Curso de Actualización de Conocimientos, así como la aprobación del examen de conocimientos, exonerándose dichos requerimientos para la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A Categoría I, lo cual no tendría justificación pues tanto los conductores profesionales como los no profesionales están facultados a conducir en las vías públicas; en tal sentido, se propone exigir uno de los dos requisitos (a fin de evitar doble gasto para un solo fin) tanto en las revalidaciones de las licencias profesionales como en las revalidaciones de las licencias de la clase A categoría I.</p> <p>Además, las licencias de conducir profesionales contemplan diferentes plazos de vigencia que las licencias de la clase A, categoría I, sin embargo, en el caso de las licencias de la clase B, se establece el mismo plazo de 5 años en todas sus categorías.</p>	<p>Comentario.- La exigencia de formación de conductores profesionales en Escuela de Conductores obedece a la Ley N° 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores. En tal sentido, teniendo en cuenta que las Escuelas de Conductores únicamente forman, resulta necesario que el conductor profesional que haya sido capacitado en dichas Escuelas, sea evaluado en el Centro de Evaluación. Por otro lado, la naturaleza de los vehículos que autoriza a conducir la licencia de la clase B, difiere respecto a los vehículos que autoriza a conducir la licencia de la clase A. En dicho contexto, se advierte que las licencias B autorizan a conducir vehículos que requieren un mayor grado de maniobrabilidad y destreza que los vehículos que autoriza a conducir la licencia de la clase A, requiriendo el titular de la primera de las mencionadas licencias una evaluación de sus aptitudes psicósomática más continua, independientemente si se trata de un conductor no profesional o profesional.</p>
102			<p>El Proyecto debe establecer el cumplimiento de los requisitos de la Constancia de Finalización de un Curso de Actualización de Conocimientos, así como la aprobación del examen de conocimientos en los trámites de revalidación de las licencias de conducir, para los conductores que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones graves o muy graves al tránsito o que hayan sido inhabilitados temporalmente para obtener la licencia.</p> <p>Además, se propone que la recategorización de una licencia vencida considere el mismo plazo que prevé la modificatoria del numeral 19.1 del artículo 19 (5 años).</p>	<p>Comentario.- El Proyecto contempla la reducción gradual del tiempo de vigencia de las licencias de conducir por comisión de infracciones. Por otro lado, no correspondería establecer un plazo para la recategorización de una licencia vencida, teniendo en cuenta que en el marco de profesionalización del conductor la licencia de conducir debe encontrarse vigente para la realización de dicho trámite.</p>
103	Artículo 33.- Reexaminación		<p>En los casos de accidentes de tránsito se debe exigir la reexaminación tanto para los conductores profesionales, como para los conductores no profesionales</p>	<p>Se acepta recomendación.- Considerando que la participación en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte o lesiones personales graves, puede menoscabar las capacidades físicas y psicológicas de los conductores, independientemente que éstos sean titulares de una licencia profesional o de una licencia particular.</p>
104	Artículo 4		<p>Respecto al CGMT, debe indicarse el protocolo de seguridad para evitar el abuso por parte de quien administra los respectivos equipos y tecnología; asimismo, el software que utiliza dicho Centro debe encontrarse homologado y certificado, permitiendo determinar ante la interrupción de la transmisión de información, si ésta es atribuible al administrado, al operador o por la caída del fluido eléctrico, a fin de evitar la imposición de sanciones desconociendo el Principio de Causalidad recogido en el TUO de la Ley N° 27444.</p> <p>Igualmente, en la actuación de la autoridad normativa se debe tener en cuenta que la obligación de la entidad complementaria es mantener los equipos operativos y, es servicio del operador la transmisión.</p>	<p>Comentario.- El CGMT tiene como función principal la administración de la información registrada por las entidades complementarias. Asimismo, el software que replica la información generada por las entidades complementarias tiene un plan de contingencia que advierte cualquier tipo de falla en el sistema.</p>

105	Artículo 43-A		Con la dación de la norma, se condiciona las autorizaciones a una certificación del CGMT, el cual aún no se ha implementado.	Comentario: Hasta la implementación del CGMT, a través de cualquiera de las modalidades previstas en el Proyecto, sus funciones serán asumidas temporalmente por la DGTT.
106	Artículo 86-G		El CGMT sería una segunda autoridad fiscalizadora, además de la SUTRAN cuyas competencias son otorgadas por Ley.	Comentario: El CGMT tendrá funciones distintas a la SUTRAN. El CGMT será el componente tecnológico del SELIC y servirá de enlace entre las entidades complementarias y el MTC, coadyuvando a la labor de fiscalización de la SUTRAN.
107	Artículo 86-M		La suscripción de un contrato con el CGMT generaría una contraprestación dineraria, que por su origen constituiría una traba burocrática. A través del Proyecto se podría establecer la obligatoriedad del desarrollo de actividades de capacitación distintas al Programa de Formación de Conductores (COFIPRO).	Comentario: - Sobre el CGMT: ante un proceso de otorgamiento de licencias de conducir endeble y manipulable, se propone el CGMT, al igual que en otras legislaciones internacionales, a fin de administrar la información y asegurar que cada una de las etapas del proceso de otorgamiento de licencias se realice de acuerdo a lo establecido en la normativa. Sobre la regulación de otros cursos de capacitación: la normativa vigente establece cursos de capacitación distintos al Programa de Formación de Conductores, así por ejemplo, el RENAT regula el "Curso de Capacitación para Conductores" y el RETRAN regula el "Taller Cambiemos de Actitud".
108	Artículo 7 y Artículo 55 Literal c)		<i>"Instructor: Persona natural que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores."</i> Bajo esta denominación, se presume que el instructor debe cumplir con el requerimiento de estar adscrito a una Escuela de Conductores. En dicho contexto, solo el instructor de una Escuela de Conductores podría ser el acompañante de una persona que ha solicitado el permiso provisional.	Se acepta recomendación. - En efecto, teniendo en cuenta que el Proyecto regula al instructor como la persona que imparte los conocimientos en una Escuela de Conductores, así como al instructor que imparte conocimientos en el marco de un permiso provisional (padre, amigo, etc), la definición de instructor debe discriminar los dos tipos de modalidad.
109	Artículo 40	José Jaime Pacheco (josejaimepacheco@mail.com)	Durante la etapa de implementación del Reglamento de Licencias, se advirtió la vulneración al SNC mediante la clonación de las huellas dactilares para la validación de la identidad de los postulantes. Al respecto, mediante esta modalidad los Centros Médicos han generado los certificados golondrinos.	Comentario.- El Decreto Supremo 011-2018-MTC incorporó sugerencia.
110	Artículo 42, Numeral 42.2		Los Centros Médicos actualmente cuentan con equipos integrados, así, parte de la evaluación psicológica puede ser desarrollada o incluida en un equipo integrado; de igual manera, en las pruebas oftálmicas el visiómetro puede estar integrado a otro equipo; asimismo, en la prueba auditiva esta puede encontrarse como parte integrante de un gabinete psicosenométrico. En ese sentido, surge el cuestionamiento respecto a la racionalidad de contar con especialistas, como un otorrinolaringólogo, un oftalmólogo y la duplicidad de director médico y evaluador clínico.	Comentario.- De acuerdo a lo señalado por el MINSA, existen normas específicas que determinan que todo acto médico especializado lo realiza un profesional o técnico médico especializado. Es necesario precisar que en el punto 5.4 de la Directiva Administrativa 239-MINSA/2017/DGIESP, se establecen alternativas de profesionales para el desarrollo de las evaluaciones.
111	Artículo 55 Numeral 55.3		De acuerdo al Reglamento de Licencias, el circuito de manejo exigido a una Escuela de Conductores puede ser propio o de terceros, lo que permite que el mismo pueda ser utilizado por más de una Escuela de Conductores. Al respecto, se propone que si un circuito de manejo ya fue acreditado en la autorización a una Escuela de Conductores por la autoridad competente, ante una nueva solicitud de autorización de otra Escuela de Conductores, en la cual se proponga dicho circuito ya acreditado, no le sea exigible a esta última la presentación del expediente técnico sino la presentación del respectivo contrato de carácter civil. Asimismo, en la actualidad las características del circuito de manejo son reguladas por dos directivas. Al respecto, el Proyecto no precisa la norma a ser aplicada.	Comentario.- Respecto a la presentación del expediente técnico: el Proyecto elimina la presentación del requisito del expediente técnico y exige el contrato que acredite la posesión legítima sobre el circuito de manejo. Respecto a las características del circuito de manejo: a diferencia del Reglamento de Licencias, el Proyecto regula solo el "circuito de manejo", lo que permitirá un mejor entendimiento, estandarización y control de lo dispuesto en la norma, por lo que no es necesaria una precisión adicional. Cabe indicar, que a la fecha se está coordinando la emisión del proyecto de Resolución Directoral que establece las características del circuito de manejo.
112	Artículo 55 Numeral 55.4		De acuerdo a la norma, los vehículos exigibles a las Escuelas de Conductores pueden ser propios o de terceros; motivo por el cual, la exigibilidad de la identificación del vehículo debe estar vinculada únicamente a que se trata de un vehículo de instrucción y no a un tema de carácter de vinculación civil (al consignar la denominación de la Escuela de Conductores).	Comentario.- Si bien el Reglamento de Licencias, como el Proyecto, permiten que los vehículos de la Escuela de Conductores sean propios o de terceros, es una condición que éstos se encuentren a disposición de dicha entidad en forma permanente durante la realización de las prácticas de manejo, ello con la finalidad de dotar de mayor transparencia y control en la realización de tales prácticas. En tal sentido, se prevé que el vehículo consigne una inscripción en las partes laterales y en la parte posterior de la carrocería que precise la razón o denominación social de la Escuela de Conductores y el texto "vehículo de instrucción".
113	Capítulo IV: De la formación de conductores		En los cascos urbanos de las distintas ciudades de nuestro país, las extensiones de terrenos antes existentes han desaparecido, por lo cual no se puede concebir un circuito en una zona urbana. Al respecto, la problemática que surge es: en las zonas donde se podría implementar un circuito de manejo (perifera de la ciudad) no hay conexión a internet, lo cual impediría dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma.	Comentario.- Dentro de las mejoras del proceso de otorgamiento de las licencias de conducir, el Proyecto regula el uso intensivo de la tecnología; motivo por el cual, en aras de la transparencia en dicho proceso, todas las etapas son realizadas a través del SNC, lo que conlleva al uso necesario del internet. Al respecto, de acuerdo a lo coordinado con la respectiva parte técnica, mediante la instalación de un radio enlace o la contratación de servicios satelitales, se puede contar con el acceso a internet en lugares alejados de la ciudad.
114	Artículo 18. Numeral 18.1		De acuerdo al artículo 18 del Proyecto, el plazo de revalidación dependerá del record de infracciones del conductor durante el período inmediato precedente comprendido desde la obtención o última revalidación, según corresponda, hasta la fecha de presentación de la solicitud de revalidación. Al respecto, si de acuerdo a la normativa vigente las suspensiones pueden ser de 1 y 3 años, en 10 años el conductor podría ser suspendido hasta 10 y 3 veces, motivo por el cual, no sería recomendable otorgar 10 años como plazo de vigencia de la licencia de conducir.	Comentario.- Teniendo en cuenta la comisión de infracciones del conductor, tal como aquellas que conllevan a la suspensión de la licencia, el Proyecto prevé un esquema para el otorgamiento de los plazos de vigencia de las licencias en función a las sanciones impuestas. En tal sentido, si un conductor ha sido sancionado con la suspensión de su licencia, al revalidar la misma, no le correspondería 10 sino 5 años de vigencia (para el caso de las licencias A-1), ello sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.

115	Artículo 26. Numeral 26.1 Literal g y h	Escuela de Conductores Luz Verde (ecluzverdesac@hotmail.com)	Se repite lo establecido en el literal g) del numeral 26.1 con el numeral 26.2, del artículo 26 del Proyecto. Por otra parte, dentro de las causales de extinción de una licencia de conducir, se propone la incorporación de los siguientes literales: "h) Por tener una discapacidad no superada en el examen médico, enfermedad contagiosa o terminal; i) Por haber participado en un acto delictivo con sentencia firme o tener antecedentes policiales o penales por robo, tráfico ilícito de drogas, abuso sexual y/o violación; j) Por haber participado en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones muy graves."	Por otra parte, dentro de las causales de extinción de una licencia de conducir, se propone la incorporación de los siguientes literales: "h) Por tener una discapacidad no superada en el examen médico, enfermedad contagiosa o terminal; i) Por haber participado en un acto delictivo con sentencia firme o tener antecedentes policiales o penales por robo, tráfico ilícito de drogas, abuso sexual y/o violación; j) Por haber participado en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones muy graves."	Comentario.- El literal g) del numeral 26.1 del art. 26 del Proyecto, señala como causal de extinción de una licencia de conducir la caducidad de la misma y el numeral 26.2 regula las causales de caducidad, motivo por el cual, no se advierte la duplicidad aludida. Por otra parte, la propuesta contenida en el literal h) del numeral 26.1 ya se encuentra regulada como causal de caducidad en el numeral 26.2, por lo que no corresponde incorporarla. Respecto a la propuesta contenida en el literal i) del numeral 26.1, las causales de extinción deben estar vinculadas directamente a las capacidades legales, físicas o psicológicas para la conducción, por lo que, los delitos por tráfico de drogas, entre otros, no pueden ser considerados como causal de extinción de una licencia de conducir. En cuanto a la propuesta contenida en el literal j) del numeral 26.1, se precisa que el Proyecto ha dispuesto la reexaminación para aquellos conductores que han participado en un accidente de tránsito, motivo por el cual, dependerá de la evaluación médica y psicológica si los conductores mantienen las aptitudes correspondientes para conducir una licencia.
116	Artículo 33. Numeral 33.2		Se propone la modificación del literal a) del numeral 33.2 del art 33 del Proyecto, debido a que el RETRAN sanciona con la cancelación e inhabilitación definitiva al conductor, por la comisión de las infracciones M.01 y M.39 referidas a la participación en un accidente de tránsito.		Comentario.- La infracción M. 01 tipifica la participación en un accidente de tránsito encontrándose el conductor bajo los efectos del alcohol y, la infracción M.39 tipifica el ocasionar un accidente de tránsito. En ese sentido, lo señalado en el literal a) del art.33 no comprende la comisión de las infracciones M.01 y M.39, en cuyos casos al corresponder la sanción de cancelación e inhabilitación no resultaría aplicable una reexaminación.
117	Artículo 37		Se propone la modificación del artículo 37 del Proyecto: "(...) Para los conductores que han sido intervenidos por procedimiento de intervención policial, el resultado de la reexaminación determinará la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una nueva licencia por tres años o, en su caso, el otorgamiento de la licencia nueva que consigne las restricciones advertidas en la reexaminación, de corresponder." En caso la autoridad competente haya tomado conocimiento del hecho como consecuencia de la comunicación remitida por el Centro de Evaluación a que hace referencia el artículo 35, el resultado de la reexaminación permitirá determinar la adopción de cualquiera de las siguientes acciones: (...) "c) Si al postulante en la reexaminación se le ha detectado alguna discapacidad, se le suspenderá el proceso de evaluación de conocimientos y habilidades por un periodo de 1 año. (...)"		Comentario.- Conforme se ha precisado en el Proyecto, el art.37 versa sobre el procedimiento del mandato de reexaminación que incluye tanto a la PNP como al Centro de Evaluación, razón por la cual consideramos que no correspondería hacer la precisión "para los conductores que han sido intervenidos por procedimiento de intervención policial". Por otra parte, la incorporación del literal c) en el citado artículo no guarda concordancia con la finalidad del artículo debido a que éste busca determinar las acciones que se tomarán de acuerdo al resultado de la reexaminación; además, se debe considerar que no en todos los casos, cuando se detecte la discapacidad, es responsabilidad del administrado, sino del Centro Médico que realizó la evaluación sin seguir lo dispuesto en el Reglamento de Licencias y las disposiciones complementarias.
118	Artículo 7	Cesar Ricardo (cesarramost@hotmail.com)	Respecto al permiso provisional que considera el Proyecto, es oportuno que se establezca en una Disposición Complementaria Final, un plazo proporcional para aquellas personas que ya obtuvieron dicho permiso por 2 meses (pero no obtuvieron su licencia de conducir). En tal sentido, la propuesta es que se establezca 4 meses adicionales a las personas que obtuvieron el permiso provisional por 2 meses, tiempo que no fue suficiente para las prácticas de manejo de los particulares.		Comentario.- De acuerdo al principio de aplicación de normas en el tiempo, el art. 7 se aplicará a todos los trámites que se realicen desde la entrada en vigencia de la norma.
119			Debe considerarse la eliminación automática de las infracciones de tránsito en el sistema o récord del conductor, considerando como requisitos que las mismas hayan sido canceladas por los infractores, que se haya excedido el plazo de prescripción y que no se haya cometido infracción alguna dentro del plazo de prescripción de la infracción.		Comentario.- La propuesta del ciudadano estaría vinculada directamente al RETRAN, no constituyendo materia del Proyecto; no obstante será evaluada.
120	Artículo 4		Se sugiere ampliar las competencias de la SUTRAN a efectos que pueda ejecutar acciones de fiscalización, supervisión y sanción a las entidades y/o locales sin autorización y/o personas naturales que brindan servicios de capacitación para la conducción en las modalidades de "escuela de choferes", "escuela de manejo" u otros similares.		Comentario.- El Proyecto, contempla en el Anexo II - Cuadro de Infracciones para Escuelas de Conductores, el operar en locales no autorizados. Sin embargo, consideramos que corresponde incorporar una infracción específica para los casos en que se preste el servicio sin contar con autorización como Escuela de Conductores, lo cual se orienta a la tutela de los intereses de los usuarios del transporte y tránsito terrestre.
121	Artículo 19. Numeral 19.1		Respecto a la revalidación de la licencia de conducir en un plazo máximo de hasta 5 años posteriores a su vencimiento, es demasiado tiempo para mantener inalterable las condiciones adecuadas para el manejo seguro; se propone considerar el plazo de 1 año.		Comentario.- El plazo máximo de 5 años que el Proyecto propone para presentar la solicitud de revalidación una vez vencida la licencia, responde a un plazo prudencial, teniendo en cuenta que durante ese periodo el conductor no podrá conducir un vehículo debido a que tiene la licencia vencida; asimismo, al momento de solicitar el trámite de revalidación deberá realizar la evaluación médica y psicológica.
122	Artículo 19. Numeral 19.2 Literal e)		La constancia de finalización de un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, expedida y registrada en el SNC, deber ser considerada un requisito obligatorio y no opcional para los interesados en revalidar licencias no profesionales o para los conductores con licencias de categorías profesionales que pretendan revalidar su licencia a alguna licencia no profesional.		Comentario.- Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, la capacitación en una Escuela de Conductores es condición obligatoria únicamente para los que postulan a licencias profesionales, motivo por el cual, no corresponde que dicha exigencia sea obligatoria para quienes postulan a una licencia particular.
124	Artículo 40		La validez a nivel nacional del certificado de salud para licencias de conducir genera situaciones de corrupción. Si hubiera la posibilidad de restringir el ámbito territorial de validez del certificado de salud se estaría ganando terreno a la corrupción.		Comentario.- Se ha verificado que los usuarios concluyen sus trámites en diversas ciudades del país, lo cual no sería un problema, si no se hubiera verificado que en realidad las personas no se trasladan de un lugar a otro, pues los tiempos de traslado no son reales; por lo tanto, queda claro que las licencias se obtienen sin rendir todos los exámenes. Con el fin de evitar esta situación se ha previsto un régimen transitorio en el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC.

125	Artículo 41		La OTI del MTC debe incorporar al sistema Brevetemedic la opción de registro a los postulantes a la licencia de conducir de la clase B categoría B II-C (mototaxis).	Comentario.- Conforme se advierte en el literal g) del numeral 4.5 del art. 4 del Proyecto, las Municipalidades Provinciales deberán registrar en el SNC las licencias de conducir que emitan, así como sus modificaciones, extinciones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre las mismas.
126	Artículo 45, Literal x)	Carlos Dávila Vásquez (ttttufuroviallima@gmail.com)	Los Centros Médicos deben presentar un estudio de costos para sustentar sus tarifas de cobro por servicio; asimismo, de acuerdo a su infraestructura y personal médico deben presentar un estudio de capacidad de operación del establecimiento. Esta propuesta permitiría conocer la productividad diaria o cuantos certificados como máximo puede emitir el Centro Médico, de acuerdo a su infraestructura, consultorios y personal médico, eliminando la ilegalidad de emitir certificados en cantidades muy superiores a su real capacidad.	Comentario.- Los Centros Médicos de acuerdo al Reglamento de Licencias se rigen bajo un esquema de autorización, lo cual va acorde a lo señalado en el art. 5 de la LGTT. Es decir, se rijan bajo un esquema de libre mercado, por lo que la determinación de los costos dependerá de cada una de dichas entidades. El literal x) del art. 45 del Proyecto establece que los Centros Médicos deberán comunicar los precios de sus servicios a efectos publicar en el portal web del MTC los mismos, con la finalidad de generar asimetría en la información a los administrados. Por otra parte, el Proyecto propone la creación del CGMT, el cual tiene como parte de sus funciones administrar los registros emitidos por las entidades complementarias y realizar las inspecciones técnicas anuales a fin de verificar que éstas mantengan las condiciones de operación exigidas en el Proyecto.
127	Artículo 45, Literal ee)		Los tramitadores, jaladores o reclutadores, en el transcurso de los últimos años han logrado dominar el mercado de trámites de licencia de conducir; asimismo, han instalando un sin número de locales distribuidos por todo Lima y Callao, autodenominándose como "Escuela de Conductores".	Comentario.- El Proyecto dispone medidas conducentes a evitar que se efectúen irregularidades en el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, proponiendo, entre otros: (i) la creación del CGMT, que permita realizar el seguimiento electrónico y en tiempo real, de cada una de las etapas del proceso de otorgamiento de las licencias de conducir (evaluación médica y psicológica, instrucción y evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción); (ii) la obligación de las entidades complementarias (Centros Médicos, Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación) de abstenerse de ofertar los respectivos servicios a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera de la entidad complementaria, así como controlar e impedir su presencia en las áreas de acceso al establecimiento, debiendo gestionar su erradicación y/o denunciar su presencia ante las autoridades competentes. Asimismo, conforme al Proyecto, el incumplimiento a dicha obligación será sancionada.
128	Cuadro de Infracciones - Centro Médico		Incluir las infracciones: (i) "expedir certificados de salud en un número que sobrepase la capacidad de operación del establecimiento" (previa aprobación de solicitar al Centro Médico el estudio de capacidad de operación); (ii) "queda terminantemente prohibido el uso de algún material y/u objeto que suplante las huellas dactilares del postulante durante el uso del equipo biométrico".	Comentario.- Las sugerencias se encuentran establecidas dentro de las infracciones S.04 y S.14 del Anexo I del Proyecto, respectivamente.
129	Cuadro de Infracciones - Postulantes		La infracción debe ser tipificada con mayor exactitud debiendo decir "solicitar o tramitar la obtención, revalidación o recategorización de una licencia de conducir a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera de la Escuela de Conductores"	Se acepta parcialmente recomendación.- La sugerencia esta dirigida al administrado y en el Anexo II del Proyecto solo se incluyen las infracciones de las Escuelas de Conductores; sin perjuicio de lo cual, se está evaluando incorporar una sanción a los administrados que sean sorprendidos usando dispositivos tecnológicos de ayuda en las evaluaciones.
130	Artículo 51		En el transcurso de los últimos años, la SUTRAN ha cancelado un sin número de Escuelas de Conductores así como Establecimientos de Salud por la infracción de emitir certificados sin haber evaluado y capacitado, respectivamente. Antes del cierre de operación, estos establecimientos emitieron miles de certificados a conductores; motivo por el cual, se propone establecer que un conductor con licencia de conducir vencida, asista a una efectiva capacitación, por lo tanto el curso de reforzamiento y/o revalidación de una licencia de conducir debe ser de carácter obligatorio. Asimismo, debería incorporarse un curso de reforzamiento de las normas de tránsito y seguridad vial para todos los conductores a nivel nacional.	Comentario.- Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, es condición obligatoria la capacitación en una Escuela de Conductores únicamente a los que postulan a licencias profesionales; motivo por el cual, no corresponde que dicha exigencia sea obligatoria para quienes postulan a una licencia particular. Sin perjuicio de ello, el Proyecto justamente responde a solucionar la situación actual del SELIC, con medidas como el uso intensivo de tecnologías de la información, entre otros.
131	Artículo 4, numeral 4.2.	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2018	El numeral 4.2 del artículo 4 del Proyecto, establece como una competencia del MTC, el emitir a nivel nacional los permisos provisionales para conducir. Al respecto, se considera que la competencia antes indicada debe ser ejercida por los GORE's y los Gobiernos Locales como en la actualidad, en atención al proceso de descentralización establecido por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.	Comentario.- Los permisos provisionales habilitan a conducir a una persona un vehículo de categoría M1 para fines de instrucción, en ningún caso constituye una clase de licencia de conducir, por lo que no vulnera competencia alguna de los GORE's. Cabe precisar, que el MTC como ente rector del SELIC, ha previsto que el permiso provisional para fines de instrucción será gratuito y emitido mediante cualquier dispositivo electrónico que cuente con acceso a internet.
132	Artículo 4 numeral 4.4	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2019	El numeral 4.4 del artículo 4, establece como una competencia de los GORE's, el aprobar a través de su Consejo Regional la actuación excepcional del GORE en el SELIC como entidad complementaria, así como su compromiso de cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para los Centros de Evaluación y de someterse a la supervisión del CGMT y de la SUTRAN, en caso no optará por dar en concesión al sector privado. Al respecto, el Consejo Regional, de conformidad con el Art.11 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es una órgano normativo y fiscalizador, motivo por el cual, debería ser el Gobernador Regional o la autoridad ejecutiva la que apruebe la actuación del GORE como entidad complementaria y no el Consejo Regional. Asimismo, consideramos que la actuación del GORE como entidad complementaria no debe tener la naturaleza de "excepcional", pues dicho término implica una restricción a la autonomía y competencias de los GORE's, establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.	Se acepta parcialmente recomendación.- El Centro de Evaluación es una entidad complementaria que desarrolla actividades especializadas, las cuales no constituyen "per se" competencias del GORE a diferencia de la emisión de licencias que si es una función competencial. No obstante ello, se mantiene la posibilidad que el GORE ejerza esta actividad especializada como entidad complementaria y se someta a la fiscalización correspondiente, para lo cual se requiere la aprobación del órgano máximo que es el Consejo Regional conforme lo señala la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. El Proyecto no limita la autonomía del GORE en caso alguno. Sin perjuicio de lo señalado, se acepta el retiro de la palabra "excepcional", y asimismo, se incorporará la opción para que el Consejo Regional delegue en el Gobernador la decisión de constituirse como Centro de Evaluación, en los términos establecidos en el artículo 79 del Proyecto.
133	Artículo 19, numeral 19.2	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2020	Respecto al literal b) del numeral 19.2 del art.19, se propone la siguiente redacción: "No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del RETRAN, impuestas mediante actos administrativos firmes, confirmadas mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, solo en caso el administrado haya impugnado la sanción administrativa en sede judicial."	Comentario.- De acuerdo a lo establecido en el art. 25 del TUO de Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que un Juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario.

134	Artículo 53, numeral 53.1	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2021	El numeral 53.1 del artículo 53 regula la validez de la COFIPRO. Al respecto, redactado así el referido numeral, sería restrictivo a los derechos de los administrados, toda vez que la Contancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores (COFIPRO) debería ser obtenida en cualquier Escuela de Conductores ubicada a nivel nacional, sin límite al lugar de residencia. Respecto al numeral 53.3, se considera que la vigencia de la COFIPRO debe ser de 6 meses, al igual que el certificado médico y el certificado de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción.	Comentario.- Respecto a la restricción domiciliaria en las capacitaciones de las Escuelas de Conductores, ello se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29005 - Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores. Respecto a la vigencia de la COFIPRO, el Reglamento de Licencias establece que el certificado de salud para licencias de conducir tiene vigencia de 6 meses, para que el postulante concluya satisfactoriamente la obtención de todos los demás requisitos (COFIPRO expedida por la Escuela de Conductores y aprobación de las evaluaciones teórica y de manejo en el Centro de Evaluación). Asimismo, se incorpora la vigencia de un año para la COFIPRO, en cuyo plazo el postulante debe rendir satisfactoriamente sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción. Además, si durante la vigencia de la COFIPRO caduca la vigencia del certificado de salud, el postulante podrá obtener por única vez un nuevo certificado de salud dentro del mismo procedimiento de emisión de licencias de conducir.
135	Artículo 55, numeral 55.4	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2022	El Art. 55, establece las condiciones para acceder y operar como Escuela de Conductores. Al respecto, se sugiere que el profesional tenga registrado su título en la SUNEDU, para mayor transparencia. Además, se sugiere que el ingeniero mecánico automotriz, así como el mecánico electricista, cuenten además con habilitación vigente. De la misma manera, las Escuelas de Conductores deben de contar con vehículos con doble juego de pedales, doble comando u otras precauciones similares para una conducción segura, debiendo cambiarse el término "podrá" por el término "deberá"	Se acepta parcialmente la recomendación ...- En cuanto al registro del título en la SUNEDU, ello ya se encuentra previsto en la normativa respectiva, así, de acuerdo a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y al Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, es obligatoria la inscripción de los grados y de los títulos otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU. En los procedimientos de fiscalización posterior se verifica la veracidad de los documentos entregados por el administrado. Respecto a la habilitación del ingeniero mecánico automotriz, se acepta la recomendación considerando que la Ley N° 28858, establece que para ejercer labores de enseñanza todo ingeniero, además debe estar colegiado y habilitado, razón por la cual es necesario que cumplan con dicho requisito. Respecto a los vehículos de doble comando, se acepta la recomendación, debido a que la finalidad del uso de estos equipos está orientada a prevenir accidentes de tránsito durante las labores de formación a postulantes a una licencia de conducir de Clase A categoría I, que realicen las Escuelas de Conductores.
136	Artículo 63	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2023	Se considera que el literal o) del art. 63 del Proyecto es restrictivo, toda vez que las Escuelas de Conductores deben aceptar como alumnos a ciudadanos que residan en cualquier parte del país.	Comentario.- Respecto a la restricción domiciliaria en las capacitaciones de las Escuelas de Conductores, ello se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores.
137	Artículo 69	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2024	Respecto al simulador de manejo, se considera que la evaluación de habilidades en la conducción en simuladores de manejo podrá ser posible siempre y cuando el simulador pueda replicar entornos y situaciones reales para el aprendizaje del alumno. En caso ello no sea posible, el simulador de manejo debe ser solamente un complemento en el proceso formativo del alumno.	Comentario.- Coincidimos con la observación planteada, motivo por el cual, en la respectiva norma complementaria que emita el MTC se establecerán las especificaciones técnicas de los simuladores de manejo, con la finalidad que éstos puedan recrear al 100% una situación real.
138	Artículo 78	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2025	Respecto al art. 78 del Proyecto, se propone que el sector privado puede participar en el proceso de emisión de licencias de conducir, bajo las reglas establecidas en el Art. 80 del D.S. 007-2016-MTC	Comentario: El Proyecto no obliga a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, antes del D.S 007-2016-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente supervisado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
139	Artículo 79	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2026	Se considera que la expresión "...en razón del interés y necesidad pública debidamente comprobadas", señalada en el artículo 79 del Proyecto, no está definida con claridad, pues no se establecen los criterios y procedimientos para comprobar dicho interés; entendiéndose que en caso los GORE's no comprueben el interés y necesidad pública, no podrán actuar como Centros de Evaluación.	Se acepta recomendación .: Se efectuará las modificaciones respectivas.
140	Artículo 81	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2027	Resulta contradictorio que los certificados emitidos por los Centros de Evaluación sean válidos únicamente en el ámbito regional donde opera dicho Centro. Además, se debe considerar que el SELIC es estándar a nivel nacional, por lo tanto no hay razón para dicha restricción.	Comentario.- Se ha verificado que los usuarios concluyen sus trámites en diversas ciudades del país, lo cual no sería un problema, si no se hubiera verificado que las personas no se trasladan de un lugar a otro, pues los tiempos de traslado no son reales. Por lo tanto, queda claro que las licencias se obtendrían sin rendir todas las evaluaciones, por lo que, con el fin de evitar esta situación se ha previsto establecer un régimen transitorio, el cual se ha incorporado mediante el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC.
141	Artículo 82	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2028	Respecto al inciso a) del artículo 82 del Proyecto, los Centros de Evaluación de los GORE's ¿deben constituirse en una empresa?; este requisito, no debería ser exigible para los Centros de Evaluación de los GORE's, en razón a que estos últimos cuentan con personería jurídica de derecho público. Con relación al inciso b) del mismo artículo, igualmente, se exige un objeto social, en tanto que el objeto de las entidades públicas está definida en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.	Se acepta recomendación: Se incluirá un párrafo en el artículo 82 que precise que dichos incisos no se aplican, en caso el GORE o Municipalidad Provincial decidan operar el Centro de Evaluación directamente.

142	Artículo 82 numeral 82.2	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2029	Respecto al literal a) del numeral 82.2 del artículo 82 del Proyecto, se debería considerar como requisito presentar los títulos técnicos o profesionales afines a administración de empresas, economía o ingeniería industrial, y que éstos se encuentren inscritos en la SUNEDU. Por otra parte, en cuanto al inciso b) del mismo numeral, se debe precisar la forma de acreditar si un postulante a evaluador cuenta con reconocida solvencia moral.	Se acepta recomendación. - Se incluirá lo solicitado respecto a aceptar profesionales de carreras afines a administración de empresas, economía o ingeniería industrial. En cuanto al registro del título en la SUNEDU, ello ya se encuentra previsto en la normativa respectiva, así, de acuerdo a la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y al Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, es obligatoria la inscripción de los grados y de los títulos otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU. En los procedimientos de fiscalización posterior se verifica la veracidad de los documentos entregados por el administrado. En cuanto a la acreditación de la solvencia moral, se acepta lo recomendado y se realizarán las precisiones en el Proyecto.
143	Artículo 82 numeral 82.3	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2030	El numeral 82.3 del artículo 82 del Proyecto, exige la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros para los vehículos de las Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación. Al respecto, ¿quién se hará responsable por los daños materiales que podrían ocasionar los postulantes que rinde su evaluación de manejo con sus vehículos?. De igual forma, resulta contradictorio que se exija a los Centros de Evaluación acreditar la titularidad o la posesión legítima de los vehículos, por cuanto los postulantes rinden sus evaluaciones de manejo con los vehículos de las Escuelas de Conductores. En ese sentido, se considera pertinente establecer mecanismos legales de cooperación o colaboración con todas las Escuelas de Conductores del mismo departamento, no solamente para el uso de los vehículos sino también para el uso de los circuitos cerrados.	Se acepta recomendación. - Considerando que las evaluaciones de habilidades en la conducción deben ser realizadas únicamente con la flota del Centro de Evaluación, con la finalidad de que se garantice el uso del vehículo. No obstante, se incorporará una disposición transitoria para que los GORE's que operan directamente un Centro de Evaluación cumplan de manera progresiva con este requisito, pudiendo durante dicho régimen, evaluar a los postulantes con los vehículos de propiedad de éstos últimos siempre que se adopten las medidas de seguridad pertinentes.
144	Artículo 86-B	Ricardo J. Aguilar Villanueva E- 127452-2031	En el inciso c) del artículo 86-B del Proyecto, se ha obviado que los postulantes puedan acudir al Centro de Evaluación con los vehículos de las Escuelas de Conductores, tal como señala el numeral 82.4 del artículo. 82 del Proyecto. Con relación al inciso h) del citado artículo, se considera que la competencia de controlar o impedir la presencia de tramitadores es estrictamente municipal	Se acepta recomendación. - En virtud a recomendaciones anteriores comprendidas en la presente matriz, se modificará el Proyecto estableciéndose que las evaluaciones deberán ser realizadas únicamente con los vehículos del Centro de Evaluación, lo que garantizará el uso del vehículo. No obstante, se incorporará una disposición transitoria con la finalidad que los GORE's que operan directamente un Centro de Evaluación, puedan cumplir de manera progresiva con este requisito, pudiendo durante este régimen transitorio, evaluar a los postulantes con los vehículos de propiedad de éstos últimos, siempre que se adopten las medidas de seguridad pertinentes. Respecto a lo dispuesto en el literal h) del artículo 86-B del Proyecto, señalamos que dicha obligación tiene como finalidad erradicar a las personas que ofrecen servicios ilegales para la obtención, revalidación, canje o recategorización de licencias de conducir, en ese sentido, a efectos de que se aplique de manera correcta dicha obligación se procederá a mejorar la institucional
145	Artículo 35	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2018	Se sugiere ampliar el plazo que tiene el Centro de Evaluación para remitir la información a la Dirección Regional de Transporte en los casos de reexaminación, señalado en el artículo 35 del Proyecto. Al respecto, teniendo en cuenta la distancia del Centro de Evaluación, la cantidad de afluencia de público y el procedimiento correspondiente, el plazo de 2 días hábiles resulta insuficiente para recabar toda la documentación correspondiente y cumplir con presentarla por escrito ante mesa de partes de la autoridad. En su defecto, de conservar dicho plazo, se sugiere que para el cumplimiento de lo dispuesto se contemple que la documentación pueda ser remitida en forma virtual a la autoridad.	Se acepta recomendación. - Se efectuarán las precisiones necesarias para que la comunicación se realice a través del SNC, sin perjuicio de la remisión física de la licencia de conducir.
146	Artículo 77	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2019	A efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 77 del Proyecto, se solicita la indicación del plazo para la publicación de los protocolos de evaluación para el examen de conocimientos y de evaluación de habilidades en la conducción.	Comentario. - Las normas complementarias se dictarán una vez promulgado el Proyecto. Se precisa, que el protocolo de evaluación teórica ya fue emitido y publicado.
147	Artículo 82 numeral 82.1	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2020	Para que un Centro de Evaluación operado directamente por un GORE cumpla con lo dispuesto en el numeral 82.1 del artículo 82, es necesario que tenga como objeto social la evaluación de postulantes o que, alternativamente, cuente con registro - a nivel de SUNAT- en "actividades" con el rubro más cercano a "evaluación".	Comentario. - Dichos requisitos son para el caso en que, el GORE decida otorgar en concesión al sector privado la infraestructura, administración, operación y mantenimiento del Centro de Evaluación, para lo cual será necesario que constituyan una empresa de propósito especial y cuyo objeto social sea brindar únicamente dicho servicio. En caso que el GORE decida seguir actuando como Centro de Evaluación deberá contar con el Acuerdo de Consejo Regional. No obstante, se modificará el Proyecto señalando que en los casos que el Centro de Evaluación sea operado directamente por el GORE no será necesario el cumplimiento de dichos requisitos.
148	Artículo 82 numeral 82.2	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2021	El numeral 82.2 del artículo 82, establece que el recurso humano del Centro de Evaluación debe de contar con "solvencia moral"; en tal sentido, se solicita que el Proyecto precise como acreditar este requisito. Podría probarse presentando por ejemplo, certificados de antecedentes penales. Consulta: ¿En qué plazo se aprobará la curricula del curso de evaluador y cual sería el tratamiento de la acreditación de evaluadores?	Se acepta parcialmente recomendación. - Motivo por el cual, en el Proyecto se precisará como se acreditará la solvencia moral. Por otro lado, el GORE será el que acredite a los evaluadores, considerando el esquema de supervisión que se propone.
149	Artículo 82, numeral 82.3	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2022	Se solicita indicar el plazo para la emisión de la norma que establecerá las características del circuito de manejo, debido a que es necesario que se precisen los estándares o criterios a tener en cuenta por los Centros de Evaluación.	Comentario. - Las normas complementarias se dictarán una vez promulgada la norma que modifica el Reglamento de Licencias.
150	Artículo 82, numeral 82.4	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2023	El numeral 82.4 del artículo 82, no precisa si el requisito en materia de flota vehicular aplica para las evaluaciones en el circuito cerrado, en la vía pública o para ambos casos.	Comentario. - El requisito se aplica para ambos casos: circuito cerrado y vía pública.
151	Artículo 82 numeral 82.6	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2024	¿En qué plazo se tiene previsto publicar las características del simulador de manejo?	Comentario. - Las normas complementarias se dictarán una vez promulgada la norma que modifica el Reglamento de Licencias.
152	Artículo 83, numeral 83.1	Gabriela Goñi Morgan Registro E-130103-2025	Respecto al numeral 83.1 del artículo 83 "Incompatibilidades e Impedimentos", se considera que el plazo establecido es muy reducido para posibles accionistas de otra persona jurídica que actuó como Escuela de Conductores, considerando que en ese momento no había incompatibilidad por tratarse de dos personas jurídicas distintas.	Se acepta recomendación. - Se procederá a realizar los cambios necesarios con el objeto de lograr la mayor participación del sector privado.

153	Artículo 83, numeral 83.1	Gabriela Goñi Morgan Reistro E-130103-2026	Respecto al literal h) del artículo 86-B, es conveniente precisar lo que es entendido por la autoridad como "lugares de acceso". De referirse dichos lugares a los "exteriores" del Centro de Evaluación, se considera que la respectiva obligación no podría ser cumplida plenamente, pues los Centros de Evaluación carecen de competencias en los "lugares de acceso", además no cuentan con facultades coercitivas que son propias de la PNP, GORE's, Gobiernos Locales, Fiscalía, etc.. Al respecto, se podría implementar un protocolo de colaboración para erradicar las malas prácticas que afectan el SELIC, estableciendo roles y obligaciones a todos los actores participantes, en función a la facultades y competencias que la ley les asigna. Así, el Centro de Evaluación podría tener la obligación - fiscalizable - de informar, reportar y/o denunciar estas prácticas ante la autoridad competente.	Se acepta parcialmente recomendación. - Respecto a lo dispuesto en el literal h) del artículo 86-B del Proyecto, dicha obligación tiene como finalidad erradicar a las personas que ofrecen servicios ilegales para la obtención, revalidación, canje o recategorización de licencias de conducir; en ese sentido, a efectos de que se aplique de manera correcta dicha obligación se procederá a mejorar la redacción
154	Artículo 83, numeral 83.1	Gabriela Goñi Morgan Reistro E-130103-2027	La norma podría ser más específica respecto a la documentación que compone (de manera taxativa) el expediente técnico. De la misma manera, para evitar sobre costos logísticos que trasladen el costo de la evaluación al postulante; así como, lograr una mejor organización de la información en beneficio del SELIC, se sugiere que desde un inicio, la organización y custodia del expediente técnico sea en formato digital. Como consecuencia de lo que se indica, se trataría de soslayar el plazo de 2 años.	Se acepta parcialmente recomendación. - Sobre la documentación que conforma el expediente técnico, ésta será dispuesta mediante Resolución Directoral, conforme lo señala el Proyecto. En cuanto a la conservación del expediente físico, se evaluará un plazo razonable en atención a que todos los documentos, que forman parte del expediente, deben estar ya registrados en el SNC.
155	Artículo 86-B	Gabriela Goñi Morgan Reistro E-130103-2028	El Proyecto no define donde se publicaría la "estadística de desempeño", qué información estaría comprendida como "estadística de desempeño", no determina cuales son los "parámetros" de desempeño a ser aplicados, qué entidad los aprobaría, cuáles serían las acciones correctivas correspondientes, cuáles serían las mediciones de la eficacia de las acciones correctivas, de ser el caso. Dicha información sería relevante para verificar en forma objetiva el cumplimiento de dicha obligación.	Se acepta recomendación. - Mediante norma complementaria que se dictará una vez promulgado el Proyecto, se regulará lo referido a la estadística de desempeño.
156	Artículo 86-D	Gabriela Goñi Morgan Reistro E-130103-2029	Respecto al examen de habilidades en la conducción en la vía pública, se considera que su implementación tendría una serie de implicancias en materia de accidentes de tránsito, a lo que se suman los problemas de tránsito. Adicionalmente, no sería posible contar con el total de la evidencia filmica sobre la forma como se rindió el examen, aumentando así los riesgos de corrupción al sentar al evaluador en el vehículo junto al postulante. Asimismo, se requiere conocer a qué etapa de evaluación se retrotrae aquel postulante que no aprueba la evaluación en la vía pública, o en su caso en el simulador y si correspondería que el postulante pague nuevamente el derecho de evaluación.	Comentario. - No se acepta el planteamiento de eliminar el examen en la vía pública, por cuanto su inclusión en nuestro ordenamiento tuvo el objetivo de homologar los sistemas de evaluación en todos los Departamentos, conforme a lo señalado en la Carta Iberoamericana de Licencias de Conducir. No obstante, corresponden a la autoridad adoptar las medidas necesarias para evitar los accidentes y controlar los actos de corrupción. Sobre la etapa de procedimiento a la que se retrotrae el postulante, la directiva que aprobará el protocolo de habilidades en la conducción lo determinará, teniendo en cuenta que la evaluación de conocimientos y habilidades son distintas e independientes. Sobre el tema del pago que correspondería por hacer uso de la segunda y tercera opción de evaluación, en función al principio de libre competencia no correspondería fijar estos criterios en el Reglamento de Licencias, pues ello dependería de la propuesta económica del postor en caso se opte por una APP o, de la facultad de los GORE's y Municipalidades Provinciales de fijar las bases, conforme al literal f) del numeral 79.3 del artículo 79 del Proyecto.
157	Artículo 86-D	Gabriela Goñi Morgan Reistro E-130103-2030	¿Cómo se procedería a registrar las huellas dactilares para la evaluación en la vía pública?, ¿La ficha técnica tendría que ser virtual o física?. Si la obligación es registrar la huella dactilar en el momento mismo de la finalización de la evaluación en la vía pública, ello implicaría que cada evaluador llevaría consigo un dispositivo biométrico, con el riesgo a la exposición material del mismo, fallas técnicas que no pueden ser resueltas en el momento de la evaluación, además del sobre costo que implicaría su adquisición y que sería trasladado al postulante.	Comentario. - La identificación biométrica debe realizarse tanto antes de iniciar el examen como al concluirlo, en el Centro de Evaluación. Adicionalmente, el vehículo debe contar con una cámara que transmitirá en tiempo real al CGMT el desarrollo de la evaluación. Por otro lado, mediante norma complementaria que se dictará una vez promulgado el Proyecto, se regulará la ficha técnica de las evaluaciones de habilidades en la conducción.
158	Anexo 04	Gabriela Goñi Morgan Reistro E-130103-2031	Respecto a la infracción C.07, dado que los Centros de Evaluación no cuentan con facultades coercitivas para impedir la presencia de tramitadores y su erradicación involucra la participación de la entidades públicas competentes; es conveniente que se suprima la referida infracción y se desarrolle un "protocolo de colaboración" entre el Centro de Evaluación y dichas entidades públicas.	Comentario. - Respecto a lo dispuesto en el literal h) del artículo 86-B del Proyecto, señalamos que dicha obligación tiene como finalidad erradicar a las personas que ofrecen servicios ilegales para la obtención, revalidación, canje o recategorización de licencias de conducir, en ese sentido, a efectos de que se aplique de manera correcta tal obligación se procederá a mejorar la redacción
159	Art. 76	Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de la Libertad - (E-214702)	Respecto a la tercerización de las competencias de los GORE's, se estaría limitando a las Direcciones Regionales la facultad de supervisar a los Centros de Evaluación, de manera que éstos actuarían de forma independiente generándose así irregularidades en las evaluaciones. La modificación ocasionaría pérdidas no solo de la autonomía del GORE sino también de dinero y de un adecuado funcionamiento en la entrega de licencias, ya que hasta la actualidad ha venido generando buenos resultados.	Comentario; No se está obligando a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente supervisado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

160	Art. 76	Congresista Roy Ventura Ángel (E-136361) - Traslada documento del Gobierno Regional de Madre de Dios	Se solicita que se deje sin efecto la Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02 y su subsecuente pretensión de transferir funciones y actividades públicas al sector privado	Comentario: La Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02 solo aprobó la prepublicación del Proyecto, lo cual ya se efectuó y cumplió su objetivo de haber generado una discusión pública con las consiguientes sugerencias y observaciones. En atención a ello, no es posible dejar sin efecto la norma citada. Por otro lado, no se está obligando a los GORES ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente controlado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
161	Título V: De la evaluación de postulantes	Congresista Alberto Quintanilla Chacon (E-135123) Traslada documento de la Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones - FENTTYC	Se solicita la derogatoria de la Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02, indicando que la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción corresponde a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de conformidad al art. 56 de la Ley Marco de Gobiernos Regionales. Además, el querer privatizar el proceso de evaluación ya fue puesto en consideración a la ciudadanía mediante la Resolución Ministerial 765-2015-MTC/01.02.	Comentario: La Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02 solo aprobó la prepublicación del Proyecto, lo cual ya se efectuó y cumplió su objetivo de haber generado una discusión pública con las consiguientes sugerencias y observaciones. En atención a ello, no es posible dejar sin efecto la norma citada. Por otro lado, no se está obligando a los GORES ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente controlado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
162	Título V: De la evaluación de postulantes	Congresista Roy Ventura Ángel (E-143864) - Traslada documento de la Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones (FENTTYC)	Sin motivación se pretende modificar el principio de titularidad pública de la función de evaluación, por el principio de participación privada en la formación y evaluación de conductores, el mismo que beneficiaría a las empresas privadas en detrimento de los intereses de los usuarios y la población general. El principio de titularidad pública de la función de evaluación, conforme a lo expuesto en el art. 80 del Reglamento de Licencia no restringe la posibilidad de efectuar convenios o concesiones de los servicios, por lo que sería inútil, impetente y perjudicial su modificación. La modificación de la norma otorga facultades a los Consejos Regionales a fin de decidir la participación como Centro de Evaluación, lo cual es un desacierto, por cuanto el proceso de emisión de licencia estaría sujeto a voluntad política de grupos de poder económico.	Comentario: No se está obligando a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente supervisado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
163	Título V: De la evaluación de postulantes	Congresista Roy Ventura Ángel (E-143979) - Traslada documento del Gobierno Regional de Madre de Dios	Se solicita dejar sin efecto la Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02 y su subsecuente pretensión de transferir funciones y actividades públicas al sector privado	Comentario: No se está obligando a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente supervisado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
164	Título V: De la evaluación de postulantes	Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones (FENTTYC) (E-141159)	Se solicita la derogatoria de la Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02. La evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción corresponde a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de conformidad al art. 56 de la Ley Marco de Gobiernos Regionales. El querer privatizar el proceso de evaluación ya fue puesto en consideración a la ciudadanía mediante la Resolución Ministerial 765-2015-MTC/01.02.	Comentario: No se está obligando a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente supervisado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

165	Título I: Disposiciones Generales	EMSERTTUR VICCAR E.I.R.L (E-143142)	1) Los conductores aspirantes a la licencia de conducir A-I, deben rendir las pruebas de conocimiento 2) Todas las evaluaciones (médica, conocimientos y habilidades en la conducción) deben realizarse dentro del Departamento para reducir los costos de traslado del postulante.	Comentario. - El tratamiento de licencias particulares y profesionales es diferente, en atención a que los titulares de éstas últimas licencias requieren una evaluación mucho más continua de sus capacidades para la conducción, debido a que, al constituir tal actividad su medio de trabajo, es necesario que se encuentren en las mejores condiciones de capacitación y de salud, ya que mediante la prestación de servicios de transporte hay un mayor riesgo de severidad tanto por el número de personas transportadas como la mayor permanencia en la vía del chofer profesional. Por otra parte y en cuanto el lugar donde se desarrollarán las evaluaciones, se ha publicado el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC que establece transitoriamente un régimen excepcional.
166	Artículo 42	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno regional de	Mediante la Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02 se omitió considerar a los biólogos y químicos farmacéuticos como profesionales responsables de las evaluaciones médicas, lo cual se ha incorporado mediante la Resolución Ministerial 231-2018/MINSA a la Directiva Administrativa 239-MINSA/2017/DGIESP.	Se acepta recomendación. - Efectivamente, las condiciones para acceder y operar como Centro Médico se han recogido de la directiva propuesta por el MINSA, de igual forma se está incorporando las modificaciones realizadas mediante la R.M. 231-2018/MINSA.
167	Artículo 46	Federación Nacional de Escuelas de Conductores /E-	Los certificados de salud emitidos por los Centros Médicos deben tener solamente validez en el ámbito departamental.	Comentario. - Se ha publicado el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC que establece transitoriamente un régimen excepcional.
168	Artículo 84	Touring y Automovil Club del Perú (E-136066)	Sobre las incompatibilidades e impedimentos, en el artículo 84, se agrega que adicionalmente "se incluirán otros que se consideren razonables". Esta última parte, deja abierta la posibilidad para que se beneficie o perjudique arbitrariamente a un posible postor, por intereses de los funcionarios a cargo del proceso, sin que exista un criterio objetivo, prestándose a situaciones de corrupción. Asimismo, el literal g) del mismo artículo indica que las bases deben incluir el valor referencial del Centro de Evaluación, sin especificar cuáles son los componentes que constituirán dicho valor. De igual forma, en el inciso k) del artículo 84 se mencionan las garantías exigibles en el proceso de selección, sin precisarse qué características tendrán las mismas, es decir, las cartas fianzas o alguna otra forma de garantía.	Comentario. - No es un "cheque en blanco", todos los procedimientos de selección que se deriven de la decisión de implementar un Centro de Evaluación a través de los mecanismos de promoción de la inversión privada, se ajustan a los principios establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1224 (Competencia, Transparencia y Responsabilidad Presupuestal), por lo que no se trata de una facultad irrestricta.
169	Título I: Disposiciones Generales	Perez Rodriguez Egar (E-128319)	Se propone Incorporar la obligatoriedad que los postulantes y/o conductores sean evaluados en el lugar de residencia conforme al DNI, salvo que se presente una constancia de domicilio emitido por un notario público. Además, se solicita que se active o configure el lector biométrico con detección de dedo vivo, ya que de esa manera dicho equipo no detectará plastilinas ni siliconas.	Se acepta parcialmente la recomendación. - Se ha publicado el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC que establece transitoriamente un régimen excepcional para la realización de los trámites de obtención, revalidación, canje y recategorización. Asimismo, en el citado dispositivo legal se ha agregado la funcionalidad de identificación de dedo vivo a los dispositivos de identificación biométrica de huella dactilar.
170	Título V: De la evaluación de postulantes	Congresista Segundo Tapia Bernal (E-122998) traslada el documento presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de	El Proyecto estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 27867, al pretender dejar de lado la administración y operación de los Centros de Evaluación a cargo de los GOREs - competencia otorgada en virtud al principio de titularidad pública de las funciones de evaluación - con la finalidad de otorgar al sector privado tal función, bajo el principio de promoción de la participación privada en la formación y evaluación de conductores.	Comentario: Los GORE's podrán seguir operando los Centros de Evaluación directamente o hacerlo a través de un tercero, esa decisión deberán tomarla a través del Consejo Regional; no hay privatización alguna de los Centros de Evaluación. Si el GORE, así lo decide, podrá darlo en concesión para su implementación, operación y mantenimiento y en tal caso, actuará como concedente supervisando las funciones que realiza el concesionario. Al concluir la concesión, de ser el caso, la implementación y equipamiento pasará al GORE quien en dicho momento podrá optar nuevamente por operarlo directamente o volver a concesionario.
171	Artículo 42	Colegio de Biólogos del Perú (E-118047)	Solicitan considerar al biólogo dentro del Proyecto, debido a que el profesional biólogo forma parte de los recursos humanos de un establecimiento con categoría I-3 acorde a la Resolución Ministerial 546-2011/MINSA; sin embargo, se ha limitado a dicho profesional la posibilidad de asumir la responsabilidad de firmar las evaluaciones toxicológicas consideradas en la referida Resolución Ministerial.	Se acepta recomendación. - Las condiciones para acceder y operar como Centro Médico se han recogido de la directiva propuesta por el MINSA, de igual forma, se está incorporando las modificaciones realizadas mediante la R.M. 231-2018/MINSA.
172	Artículo 42	Centromedic Perú SAC (E-106633)	La autoridad debe considerar en materia de recursos humanos lo que señala el MINSA en su Resolución Ministerial N° 231-2018/MINSA, mediante la cual se incluye a los biólogos y químicos farmacéuticos.	Se acepta recomendación. - Las condiciones para acceder y operar como Centro Médico se han recogido de la directiva propuesta por el MINSA, de igual forma, se está incorporando las modificaciones realizadas mediante la R.M. 231-2018/MINSA.
173	Artículo 45	Centromedic Perú SAC (E-106633)	Ampliar a 18 meses el plazo para almacenar los expedientes médicos, lo único que generaría es mantener en custodia información un tanto irrelevante. Asimismo, digitalizar los documentos una vez transcurridos los 2 años, implicaría un esfuerzo innecesario por parte de los Centros Médicos, ello debería ser opcional, ya que dicha digitalización acarrearía mucho tiempo y un gasto adicional.	Se acepta recomendación. - Se efectuarán las modificaciones necesarias, considerando que el CGMT tiene como función principal realizar el monitoreo y seguimiento electrónico permanente y en tiempo real del proceso de otorgamiento de las licencias de conducir, así como del catastro global de información. En tal sentido, se podría reducir el tiempo de almacenamiento.
174	Artículo 47	Centromedic Perú SAC (E-106633)	No es posible condicionar que los usuarios tengan que esperar 3 meses para volver a someterse a una evaluación médica, si por motivos de fuerza mayor no pueden continuar con la misma. Ello, atentarían contra el derecho de trabajo de algunos usuarios cuyo oficio es la conducción de vehículos.	Comentario. - La finalidad de lo dispuesto en los numerales 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Proyecto, es impedir que aquellas personas que iniciaron la evaluación médica y psicológica, interrumpen la misma de manera injustificada con la finalidad de evadir el procedimiento. No obstante, para los casos de fuerza mayor se les otorga un plazo de 24 horas para que puedan retomarla.
175	Anexo 01 (S02)	Centromedic Perú SAC (E-106633)	El Proyecto debe precisar a partir de cuando se considera el periodo de cancelación, pues dada la experiencia de otros Centros Médicos, tanto en la cancelación como en la suspensión de actividades, ésta se considera desde el momento que se restringe el acceso al SNC.	Comentario. - De acuerdo al art.16 del TUO de la Ley N° 27444 se considera el periodo de cancelación o suspensión desde que se notifica la resolución de sanción que pone fin al proceso administrativo sancionador respectivo.
176	Anexo 01	Centromedic Perú SAC (E-106633)	El Proyecto debe aclarar el tiempo o periodo durante el cual se paralizará el acceso al SNC, en virtud de la aplicación de la medida preventiva.	Comentario. - El art. 254 del TUO de la Ley N° 27444, establece que las medidas de carácter provisional (o preventivas conforme a la LGTT) se tramitan en cualquier momento en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final.

177	Título V: De la evaluación de postulantes	Gobierno Regional de Ayacucho (E-127588)	Las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones tienen competencia de administrar y operar los Centros de Evaluación a su cargo, las modificaciones del Proyecto vulnerarían el derecho constitucional de descentralización, así como el principio de la autonomía y competencia. Asimismo, se otorga facultades a los Consejos Regionales a fin de decidir la participación como Centro de Evaluación, lo cual sería un desacierto por cuanto el proceso de emisión de licencia estaría sujeto a la voluntad política de grupos de poder.	Comentario: No se está obligando a los GORE's ni a las Municipalidades Provinciales a privatizar el servicio de evaluación, sino más bien a optar entre la conducción directa del Centro de Evaluación o la conducción indirecta a través de un concesionario designado mediante los procesos de APP's. Por cierto, dicha opción ya estuvo contemplada desde el año 2010 mediante la promulgación del Decreto Supremo 038-2010-MTC, de manera tal que no constituye una novedad, sino simplemente una mejor regulación de este derecho de opción. El objetivo de esta regulación es simplemente dejar establecida la verdadera naturaleza de la evaluación como servicio especializado, a efectos de que pueda ser debidamente supervisado, pues a la fecha los Centros de Evaluación, pese al reestablecimiento pleno del examen de conocimientos, están exentos de todo control bajo el argumento de una mal entendida autonomía regional y municipal que, en realidad, es una autarquía, como bien lo ha anotado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
178	Artículo 19	Centro Médico EPSIMEDIC SAC (E-127446)	Debe otorgarse el mayor margen posible para realizar el trámite de revalidación de la licencia de conducir A-I	Comentario.- Contar con un plazo previo y posterior a la fecha de vencimiento de las licencias de conducir para su revalidación, permite mejorar los procesos de supervisión y fiscalización e impedir que el conductor evada la imposición de sanciones.
179	Artículo 33	SUTRAN (E-132774)	El literal d) del artículo 33 del Proyecto debe modificarse de acuerdo a lo siguiente: "cuando durante la evaluación del postulante se verifique que éste presenta (...)"	Se acepta recomendación.- En tal sentido, se realizará la precisión señalada, en el literal d) del artículo 33 del Proyecto.
180	Artículo 35	SUTRAN (E-132774)	Cuando la PNP o el Centro de Evaluación advierta una discapacidad física evidente que impida la conducción al postulante, debe precisarse que la autoridad a que deben dirigirse la respectiva comunicación, es a los GORE's o a las Municipalidades Provinciales, según la clase de licencia de conducir.	Comentario. - Los numerales b), c) y d) del numeral 33.2 del artículo 33 establecen: "cuando lo ponga la autoridad competente que emitió la licencia de conducir", lo que implica que la comunicación deberá ser dirigida precisamente a la autoridad que emitió la licencia de conducir. Asimismo, el artículo 34 dispone que el efectivo de la PNP interviniente, deberá retener la licencia y comunicar este hecho a la "autoridad competente que la otorgó".
181	Artículo 45 literal q)	SUTRAN (E-132774)	¿Quién define el contenido y las características de los protocolos de respuesta señalado en el literal q) del artículo 45 del Proyecto?	Comentario. - De acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del Proyecto, el MINSA establece los contenidos y procedimientos técnicos para realizar las evaluaciones médicas y psicológicas de los postulantes a licencias de conducir, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Centro Médico.
182	Artículo 45 literal s)	SUTRAN (E-132774)	De acuerdo a lo señalado en el literal s) del artículo 45 del Proyecto, resulta necesario precisar si el operador privado del CGMT tendrá funciones de supervisión	Comentario. - El CGMT no tendrá funciones de supervisión, dado que de acuerdo a la Ley N° 29380 las labores de supervisión y fiscalización son competencia de la SUTRAN. Las funciones del CGMT comprenden el monitoreo y seguimiento tecnológico, así como la administración del SNC y RNS.
183	Artículo 2	SUTRAN (E-132774)	Se debe incorporar en el Proyecto los alcances de la inspección técnica anual a cargo del CGMT.	Comentario. - El Proyecto señala que la inspección anual es la verificación del mantenimiento de las condiciones que motivaron el otorgamiento de los títulos habilitantes de las Entidades Complementarias y la conformidad de inicio de operaciones. Esta inspección anual estará a cargo del CGMT y será responsabilidad de las Entidades Complementarias autorizadas a operar, el concertar con el CGMT la fecha de la visita de inspección.
184	Artículo 45 literal aa)	SUTRAN (E-132774)	Se propone la siguiente redacción en el literal aa) del artículo 45 del Proyecto: "Conservar físicamente el expediente técnico del postulante y las grabaciones en video por un periodo de dos años y seis meses, respectivamente. El expediente del postulante deberá ser conservado digitalmente por dos años adicionales, una vez cumplido el plazo de su conservación física."	Comentario. - Se efectuarán las modificaciones necesarias, considerando que el CGMT tiene como función principal realizar el monitoreo y seguimiento electrónico permanente y en tiempo real del proceso de otorgamiento de las licencias de conducir, así como del catastro global de información. En tal sentido, se podría reducir el tiempo de almacenamiento.
185	Anexo 01 S06	SUTRAN (E-132774)	La infracción S.06 estaría contenida en la infracción S.05.	Comentario. - La infracción S.06 considera una conducta distinta a la contemplada en la infracción S.05.
186	Anexo 01 S14	SUTRAN (E-132774)	La infracción S.14 estaría contenida en la infracción S.08.	Comentario. - La infracción S.08 considera una conducta distinta a la contemplada en la infracción S.14.
187	Artículo 43-A	SUTRAN (E-132774)	Con relación al literal b) del numeral 43-A.2, ¿Cuáles serán los alcances del contrato de servicios?	Comentario. - El Centro Médico deberá suscribir con el CGMT un contrato de prestación de servicios de monitoreo y seguimiento tecnológico permanente, lo cual permitirá que el SINARETT cuente con la información de los postulantes a una licencia de conducir (identificación, fecha de evaluación médica y psicológica, seguimiento y resultados de tales evaluaciones, entre otros), constituyendo una herramienta importante para la fiscalización a cargo de la SUTRAN.
188	Artículo 82	SUTRAN (E-132774)	Se sugiere, precisar en qué supuestos se aplica la excepción señalada en el numeral 82.4 del artículo 82 del Proyecto, teniendo en cuenta que dicha disposición establece que un postulante puede rendir la evaluación de habilidades en la conducción con un vehículo de la Escuela de Conductores, sin embargo, de acuerdo al Proyecto es obligación de la Escuela de Conductores tener flota a disposición permanente.	Comentario. - Considerando que las evaluaciones de habilidades en la conducción deben ser realizadas únicamente con la flota del Centro de Evaluación - a efectos de garantizar el uso del vehículo - se modificará el Proyecto para dicho fin. No obstante, se incorporará un disposición transitoria para que los GORE's que operan directamente un Centro de Evaluación cumplan de manera progresiva con este requisito, pudiendo durante dicho régimen, evaluar a los postulantes con los vehículos de propiedad de éstos últimos siempre que se adopten las medidas de seguridad pertinentes. En tal sentido, con la modificación mencionada, ya no resulta aplicable la excepción manifestada por el ciudadano.

Abreviaturas	
Centro Médico	Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud
CGMT	Centro de Gestión y Monitoreo Tecnológico

DGTT	Dirección General de Transporte Terrestre
DNI	Documento Nacional de Identidad
GORE	Gobierno Regional
IPRESS	Institución Prestadora de Servicios de Salud
LGTT	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
MINEDU	Ministerio de Educación
MINSAL	Ministerio de Salud
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
PNP	Policía Nacional del Perú
Proyecto	Propuesta de modificación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, prepublicada mediante la Resolución Ministerial 189-2018-MTC/01.02
REGISEC	Registro de Entidades Complementarias
Reglamento de Licencias	Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir
RENAT	Reglamento Nacional de Administración de Transporte
RENIPRESS	Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
RETRAN	TUO del Reglamento Nacional de Tránsito
RNS	Registro Nacional de Sanciones
SELIC	Sistema de Emisión de Licencias de Conducir
SNC	Sistema Nacional de Conductores
SUNAT	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
SUNEDU	Superintendencia Nacional de Educación Universitaria
SUTRAN	Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías